



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**“LA REGULACIÓN DEL ARTÍCULO 568° DEL
CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LA AFECTACIÓN DEL
PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORAS:

AIDA DIAZ CERDAN

NADIR BEATRIZ ESQUIVEL BRICEÑO

ASESOR:

DR. HOMERO PRACEDES JONDEC BRIONES

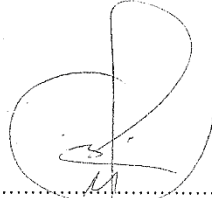
LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO DE FAMILIA

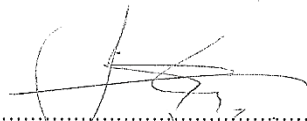
TRUJILLO - PERU

2018

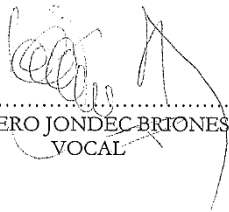
PÁGINA DE JURADO



.....
LUIS ALBERTO LEON REYNALT
PRESIDENTE



.....
JOSE LUIS CHE LEON CHUENG
SECRETARIO



.....
HOMERO JONDEC BRIONES
VOCAL

DEDICATORIA

El presente trabajo de tesis le voy a dedicar a las siguientes personas, en expresión de mi amor filial y a quienes debo lo que soy: a mis padres Segunda Leonida Briceño Calvanapón y Juan Roberto Esquivel Rodríguez, por su gran amor y apoyo que me brindaron durante estos años de mi vida, ellos son los dueños de todos mis triunfos y logros.

A mi hermano Miguel Ángel Esquivel Briceño que es mi mayor compañía diaria y quien me ayuda y aconseja en todo momento.

A mis tíos, primos, sobrinos, amistades y docentes que me apoyaron siempre.

Esquivel Briceño, nadir Beatriz

Principalmente a dios, por danos la vida, por guiarnos por la senda del bien, y por la sabiduría brindada que nos ayuda a vencer cualquier obstáculo que nos presenta a lo largo de nuestras vidas.

A mis padres por ser parte arduo camino, por enseñarme hacer perseverante y responsable con las metas que a lo largo de mi vida me he planteado; por su magnífica dedicación y por el gran ejemplo de vida que han demostrado siempre.

A mis hermanos, por el apoyo incondicional que siempre me han brindado; por construcción el amor y la alegría, los amo.

Aida Díaz Cerdán

AGRADECIMIENTO

Mi infinito agradecimiento a quienes han hecho posible la realización de la presente tesis, en especial a mi asesor: Dr. Homero Jondec Briones, por haber tenido nuestro trabajo bajo su dirección, para todos los docentes que sin interés alguno nos apoyaron con su conocimiento y aportes, va nuestro gran sinceros agradecimientos.

A si mismo agradecer a todos los docentes que han contribuido a nuestra formación profesional a lo largo de nuestra carrera.

Muchas Gracias

Las autoras

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, Nadir Beatriz con DNI N°72933623, estudiante de la carrera profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, con la tesis **“LA REGULACION DEL ARTICULO 568° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LA AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”**

Declaro bajo juramento que:

- 5) La tesis es de nuestra autoría.
- 6) Hemos respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas. Por tanto, la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
- 7) La tesis no ha sido auto plagiada, es decir, no ha sido publicada ni presentada anteriormente para obtener algún grado académico previo o título profesional.
- 8) Los datos presentados en los resultados son reales no han sido adulterados, ni copias, ni falsos y por tanto los resultados que se presenten en la tesis se compondrán en aportes a la problemática existente.

De identificarse la falta de fraude (datos falsos), plagio (información sin citar autores), autoplagio (presentar como nuevo algún trabajo de investigación propio que ya ha sido publicado), piratería (uso ilegal de información ajena) o falsificación (representar falsamente las ideas de otros), asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Cesar Vallejo.

Trujillo, diciembre del 2018

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Días Cerdán, Aida con DNI N° 44597329, estudiante de la carrera profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, con la tesis **“LA REGULACION DEL ARTICULO 568° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LA AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”**

Declaro bajo juramento que:

- 1) La tesis es de nuestra autoría.
- 2) Hemos respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas. Por tanto, la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
- 3) La tesis no ha sido auto plagiada, es decir, no ha sido publicada ni presentada anteriormente para obtener algún grado académico previo o título profesional.
- 4) Los datos presentados en los resultados son reales no han sido adulterados, ni copias, ni falsos y por tanto los resultados que se presenten en la tesis se compondrán en aportes a la problemática existente.

De identificarse la falta de fraude (datos falsos), plagio (información sin citar autores), autoplagio (presentar como nuevo algún trabajo de investigación propio que ya ha sido publicado), piratería (uso ilegal de información ajena) o falsificación (representar falsamente las ideas de otros), asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven sometién dome a la normatividad vigente de la Universidad Cesar Vallejo.

Trujillo, diciembre del 2018

PRESENTACIÓN

SEÑORES MIEMBROS DEL JURADO:

El presente trabajo de investigación acerca de “**LA REGULACION DEL ARTICULO 568° DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y LA AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**” se ha desarrollado con el objetivo de brindarle al público interesado, obtener mayor conocimiento acerca de la problemática actual de la afectación de principio del principio del interés superior del niño en la sociedad. La elaboración de este trabajo de investigación ha sido realizada con mucho esfuerzo, a fin de que se esclarezcan las dudas respecto al tema de indagación, así como de servir como referente para futuros trabajos de investigación y ampliación de conocimiento a especialistas en la materia. Cumpliendo las pautas establecidas según la metodología científica. Por lo que, ponemos a su evaluación y crítica la presente tesis.

Trujillo, diciembre del 2018

Díaz cerda, Aída y Esquivel Briceño

Las autoras

INDICE

DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO	4
PRESENTACIÓN.....	7
I. INTRODUCCION.....	13
1.1. Realidad Problemática	13
1.2. Trabajos Previos	17
1.2.1. A Nivel Internacional	17
1.2.2. A Nivel Nacional	18
1.3. Teorías Relacionadas al Tema	19
CAPITULO I: Conceptualizaciones de Alimentos	19
1.1. Concepto de Alimentos	19
1.2. Definición del Derecho de Alimentos.....	19
1.3. Función Alimentaria y Función Asistencial de los Padres en cuento a sus Hijos.	22
1.4. Obligación Alimentaria.....	23
1.5. Naturaleza Jurídica de los Alimentos	24
1.6. El Proceso de Alimentos en el Código Procesal Civil.....	25
1.7. El Derecho Alimentario en el Derecho Constitucional.....	25
1.8. El Derecho de Alimentos en el Derecho Internacional	26
CAPITULO II: El Principio del Interés Superior del Niño.....	26
2.1. Concepto	26
2.2. El Interés Superior del Niño en el Contexto Nacional	28
2.3. Interés Superior del Niño en la Legislación Internacional.....	29
2.4. El Interés Superior Del Niño En La Jurisprudencia Del Tribunal Constitucional Y La Corte Suprema.	30
CAPITULO IV. ANÁLISIS DEL DERECHO COMPARADO.....	34
4.1. PARAGUAY.....	34
4.2. ESPAÑA.....	35
4.3. CUBA.....	35
1.4. Formulación del Problema.....	36
1.5. Justificación.....	36

1.5.1.	J. Teórica.....	36
1.5.2.	J. Metodológica	37
1.5.3.	J. Práctica.....	37
1.5.4.	Relevancia.....	37
1.5.5.	Utilidad.	38
1.5.6.	Viabilidad.	38
1.6.	Contribución.....	39
1.7.	Hipótesis.....	39
1.8.	Objetivos del Trabajo.....	39
1.8.1.	Objetivo General	39
1.8.2.	Objetivos Específicos.....	39
II.	METODO.....	40
2.1.	Diseño de Investigación	40
2.2.	Variables, Operacionalización	40
2.2.1.	Variables.....	40
2.2.2.	Operacionalización	40
2.3.	Población y Muestra	42
2.3.1.	Población.....	42
2.3.2.	Muestra	42
2.4.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.....	42
2.4.1.	Técnicas e Instrumentos	42
2.5.	Métodos de Análisis de Datos	43
2.5.1.	Teorías Fundamentadas:.....	43
2.5.2.	Entrevista a Especialistas:	44
2.5.3.	Estudio de Expedientes	44
2.5.4.	Análisis de Documentos	45
2.6.	Aspectos éticos.....	45
III.	RESULTADOS	46
3.1.	Entrevistas a Especialistas de Derecho de Familia	46
DESCRIPCIÓN: Respecto al grafico 7 podemos observar que el 80% respondieron que si es más beneficioso para el menor, y el 20% respondieron que no está de acuerdo porque se vulnera del demandado.....		61

3.2. Análisis de expedientes sobre procesos de alimentos en la Corte Superior de Justicia de La Libertad -Sede Natasha -Trujillo.....	62
IV. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	67
V. CONCLUSIONES	72
VI. RECOMENDACIONES	74
VII. PROPUESTA	75
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 568 DEL LIBRO X, SECCIÓN QUINTA, TÍTULO III, CAPITULO II, SUBCAPÍTULO I, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEVENGADAS DE ALIMENTOS.....	75
VIII. REFERENCIAS.....	80
ANEXOS	83
Instrumento: Entrevista a Especialistas en Derecho de Familia y Procesal Civil	83
Ficha de Análisis de expedientes sobre procesos de alimentos en la Corte Superior de Justicia de La Libertad -sede Natacha -Trujillo.	85
MATRIZ DE CONSISTENCIA	86
“LA REGULACION DEL ARTÍCULO 568° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LA AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.	86

RESUMEN

El presente trabajo surge de la necesidad de hacer un análisis crítico del proceso de alimentos en el código procesal civil, sobre al cálculo de las pensiones devengadas de alimentos, regulado en el código procesal civil en su artículo 568, en que señala que [...], el secretario del juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, [...], ello se determina que entre la interposición de la demanda y la notificación de la misma, hay un lapso de tiempo que el menor dejaría de percibir una pensión de alimentos por la demora que hay actualmente en los proceso de alimentos, afectando al menor, ante ello, no debemos olvidar en primer lugar, que el principio que el interés superior del niño debe priorizarse ante el derecho del deudor, como bien lo describe el maestro (SANCHEZ, 2009), señala que: *“El interés del niño debe ocupar un lugar central, tanto en la legislación, jurisprudencia y doctrina, deben resguardar dicho interés de forma permanente, debe considerarse un eje alrededor del cual deben girar todos los institutos de protección del menor”* Es decir se debe determinar primero lo que mejor resultado otorgue al menor y no lo que más afecte al adulto, estas situaciones equivocadas hacen que situaciones como la propuesta en el presente trabajo resulten preocupantes y vulneradoras de los derechos de los menores. Es por ello que, la presente tesis acorde a las opiniones de distintos juristas conocedores del tema, sustentando el tiempo entre la notificación de la demanda es incierto, es decir que llevaría mese e incluso más de 6 meses razón por la cual se estaría afectando el principio antes en mención, demostrando la urgencia que significa una modificación del artículo en cuestión.

PALABRAS CLAVES: Principio del Interés Superior del Niño, Cálculo de Liquidación de Pensiones Devengadas, Derecho de Alimentos, Derecho Procesal Civil, Código del Niño y Adolescente, Derecho Del Deudor.

ABSTRACT

The present work arises from the need to make a critical analysis of the food process in the civil procedure code, on the calculation of pensions accrued from food, regulated in the civil procedure code in its article 568, in which it states that [...] , the secretary of the court will practice the settlement of accrued pensions and interest computed from the day following the notification of the claim, [...], it is determined that between the filing of the claim and the notification thereof, there is a period of time that the child would stop receiving a food allowance for the delay that is currently in the food process, affecting the child, in this regard, we must not forget in the first place, that the principle that the best interests of the child it must be prioritized before the debtor's right, as the teacher describes it (SANCHEZ, 2009), states that: "The interest of the child must occupy a central place, both in the legislation n, jurisprudence and doctrine, should protect this interest permanently, should be considered an axis around which all the child protection institutes should turn. "In other words, it should be determined first what the best result is for the minor and not what affects the most to the adult, these wrong situations make situations such as the one proposed in this work cause concern and violate the rights of minors. That is why, this thesis according to the opinions of different lawyers knowledgeable about the subject, supporting the time between the notification of the demand is uncertain, that is to say that it would take months and even more than 6 months, reason why it would be affecting the principle mentioned above, demonstrating the urgency of a modification of the article in question.

KEY WORDS: Principle of the best interests of the child, calculation of the settlement of accrued pensions, food law, civil procedural law, child and adolescent code, debtor's right. They delay in the notification.

I. INTRODUCCION

1.1. Realidad Problemática

El derecho del niño o adolescente a percibir una pensión de alimentos es un derecho fundamental que lo encontramos regulado en la Legislación civil de nuestro país, este derecho protege la vida del alimentista, es por ello que se dice que su atención es improrrogable y de índole preferencial. Este derecho se encuentra dentro del ámbito de protección del Derecho de Familia, el cual constituye el núcleo básico en toda sociedad.

El profesor (ARIAS, 1994) refiriéndose a la familia ha sostenido que *“es la base necesaria y es el más poderoso elemento de grandeza de las naciones. Es el grupo fundamental y eterno del Estado, las mismas que están unidas visceralmente a la sociedad”*. Continúa y sostiene: *“Cualquiera que sea el resultado de la investigación histórica, sobre el origen de la familia y la especulación filosófica sobre sus relaciones con el Estado, hay un hecho cierto e incontrastable, cual es, cuanto más vigorosa esté constituida la familia, más fuerte y próspero es el Estado”*. No le falta razón, en tanto que a raíz de la familia se pueden solucionar distintos problemas que a diario aqueja nuestra sociedad.

Respecto de la asistencia familiar, en el Código Civil encontramos el artículo 472°, el mismo que regula la definición de alimentos y dentro de la extensión de su contenido considera a todo aquello que es indispensable para el sustento de una persona, que puede ser vivienda, vestido, educación, asistencia médica y psicológica o recreación, en síntesis, todo aquello que conlleve al alimentista a tener una vida digna, dentro de una sociedad tan injusta como la peruana. De la misma manera el artículo 92° del Código de Niños y Adolescentes regula la asistencia familiar comprendida como el concepto de alimentos.

Como lo señala (ESCRIBANO, 1984) *“Suministrar alimentos es una expresión de la solidaridad humana”*, ello resulta cierto en cuanto el derecho alimentario es un derecho natural que nos permite subsistir diariamente, por lo que es una necesidad de primer orden, mucho más si quien lo reclama es un integrante de la propia familia y es bajo esta premisa que la ayuda se torna exigible y como lo señala (VARELA DE MOTTA, 1998), dicha

obligación moral se constituye o transforma en una de carácter legal como así lo afirma válidamente

Esta obligación moral que hoy lo encontramos constituida como una de carácter legal encuentra muchos problemas en nuestra sociedad, a tal punto que en la actualidad existe un proceso penal por incumplir con las obligaciones alimentarias; asimismo, existen serias restricciones que buscan la misma finalidad, empero hasta el momento la cuestión es preocupante, pues tenemos que legalmente un proceso de alimentos no debería demorar más de un mes desde la interposición de la demanda hasta la emisión de la sentencia en primera instancia, esto solo resulta un sueño que todos quisiéramos se haga realidad, debido a múltiples factores como la carga procesal alegada por el Poder Judicial, demora en las notificaciones, en tanto en algunos casos se notifica mediante edictos o exhorto, lo cual genera aún más dilaciones, o las artimañas desplegadas por el demandado y su defensa legal.

Como se quiera todo ello conlleva a que un proceso de alimentos concluya con sentencia de primera instancia, en el mejor de los casos, en un año, mientras ello sucede el alimentista sufre las consecuencias; es importante señalar que si bien existe la medida cautelar de asignación anticipada, los efectos de esta son escasos, por cuanto a través de ella no se puede obligar al alimentante a cumplir con su obligación, por lo tanto siempre se tiene que esperar hasta la ejecución de la sentencia para iniciar un proceso de liquidación de pensiones alimenticias devengadas.

Una vez emitida la sentencia de primera instancia lo que corresponde al demandante de alimentos es realizar la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas, es por ello que el artículo 568° del Código Procesal Civil ha contemplado el momento desde el cual se debe iniciar el computo de las pensiones alimenticias devengadas, ***el mismo que se inicia desde el día siguiente de la notificación con la demanda***, es decir si ahora me notifican con la demanda de alimentos, mañana ya estaría adeudando un mes de pensión de alimentos; sin embargo, no se ha tenido en cuenta que la sociedad peruana es una sociedad que convive con el miedo y de allí que en la actualidad se hayan incrementado los casos de feminicidio; entonces, quien demanda alimentos lo hace porque el obligado a prestarlos no viene

cumpliendo con su obligación desde hace bastante tiempo, no desde el mes anterior, es por ello que surge la necesidad de demandar.

El problema surge porque en el Poder Judicial la carga procesal es enorme y tan solo para calificar una demanda demoran un aproximado de 25 o 30 días, mientras que para notificar con la demanda al demandado otros 15 días más, hasta ese momento ha transcurrido un mes y medio sin percibir una suma de dinero para solventar los gastos del alimentista; existen casos en los que los propios demandados vician el acto de notificación lo que genera que se emita nueva cédula, mientras ello ocurre el derecho alimentario se viene afectando gravemente.

La idea en el Derecho de Familia es proteger los intereses de los menores en todo momento, es por ello que en el artículo IX del Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes se regula el Principio del Interés Superior del Niño y del adolescente, mediante el cual todo funcionario o autoridad que tenga competencia para decidir sobre derechos de menores, deberá hacerlo teniendo en cuenta el bienestar de estos por encima de cualquier otra circunstancia. De allí que se afirme que este principio constituye la base fundamental de todo el Derecho de Familia, pues todas las instituciones de esta rama del derecho se rigen por el aludido principio.

No resulta razonable que ante una demanda de alimentos se espere hasta la notificación de la misma al demandado para que se inicie a computar las pensiones devengadas, pues lo lógico es que si una persona demanda pensión de alimentos significa que antes de tomar esa decisión el obligado alimentario ya no está cumpliendo con asistir económicamente a su hijo, de lo contrario no existirá motivo que mueva a la madre a solicitar vía judicial la fijación de una pensión alimentaria, es por ello que lo justo y razonable en estos casos sería que el plazo para iniciar a computar las pensiones alimenticias devengadas debería iniciar una vez que la demanda de alimentos es ingresada en mesa de partes del Poder Judicial.

Lo expresado se fundamenta con el Principio del Interés Superior del Niño en tanto que a través de esta investigación lo que se busca es un beneficio para el alimentista, que resulta ser el sujeto más afectado en los problemas del derecho de familia. Refiriéndose al Principio del interés Superior del Niño y Adolescente, (O'DONNELL, 1990), sostiene: “*éste*

principio, actualmente, tiene una visión desde la perspectiva paternalista, perspectiva que los legisladores y la mayor parte de la doctrina que analizan situaciones que se relacionen con los menores, es una perspectiva de adulto: padre, tutor, autoridad, juez; pero no desde la perspectiva del menor". De acuerdo a este autor muchas veces el interés Superior del Niño es observado desde la perspectiva del adulto cuando lo correcto debería ser analizar este principio desde la perspectiva del menor, es decir se debe determinar primero lo que mejor resultado otorgue al menor y no lo que más afecte al adulto, estas situaciones equivocadas hacen que situaciones como la propuesta en el presente trabajo resulten preocupantes y vulneradoras de los derechos de los menores.

Por su lado (SANCHEZ, 2009), señala que: *"El interés del niño debe ocupar un lugar central, tanto en la legislación, jurisprudencia y doctrina, deben resguardar dicho interés de forma permanente, debe considerarse un eje alrededor del cual deben girar todos los institutos de protección del menor"*; sin embargo debemos afirmar que en muchos casos solo se le otorga apariencia de buena protección a este derecho y se afirma esto, en tanto que con el presente trabajo se demostrará la poca diligencia de los órganos jurisdiccionales para tramitar una deuda alimentaria.

Ya el Tribunal Constitucional en variada jurisprudencia ha dejado definido el Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente en los siguientes términos.

"El principio del interés superior del niño se caracteriza por irradiar sus efectos de manera transversal. Así, el deber de considerar sus alcances, cada vez que se adopten decisiones que los tengan como destinatarios, comprende a toda institución privada o pública, esto es, al Congreso de la República, órganos de la administración pública y tribunales de justicia. Y exige de cualquiera de estos una actuación "garantista", de acuerdo con la cual cualquier decisión que involucre a un menor deba adoptarse considerando al menor como un sujeto de derecho al que es preciso garantizar la satisfacción integral de sus derechos" (Exp. N° 01665-2014-PHC/TC, fundamento N° 16).

Asimismo, en la STC. 03744-2007-PHC/TC el máximo Interprete Constitucional ha sostenido que conforme a la Constitución en cualquier proceso judicial en los que se discuta la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad los órganos

jurisdiccionales tienen la obligación de procurar una atención prioritaria y especial en su dilucidación. Resultando esto el contenido constitucionalmente protegido del artículo 4° de la Constitución Política del Estado en el que se establece que “*la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)*”. De lo que podemos afirmar que la protección del Interés Superior del Niño y del Adolescente es una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado, es por ello que a través de sus órganos jurisdiccionales debe velar por el cumplimiento de los derechos de los menores, siendo el derecho alimentario uno de naturaleza prioritaria e impostergable, su protección debe estar acorde a los fines de la Constitución.

En conclusión, a través de la presente investigación lo que se busca es fundamentos sólidos que nos ayuden a fundamentar legalmente porque se debería iniciar el computo de las pensiones alimenticias devengadas una vez presentada la demanda.

1.2. Trabajos Previos

En este aspecto es importante desarrollar el contenido de algunas investigaciones que con anterioridad a la nuestra se han venido dando y que se relacionan con las variables de nuestra investigación, pues como se ha dicho el derecho alimentario es una preocupación social constante, en tanto que existe un alto índice de padres deudores alimentarios que incumplen sus obligaciones naturales, en ese orden de ideas debemos mencionar las siguientes investigaciones:

1.2.1. A Nivel Internacional

- (PUERTAS, 2016) en su tesis “**El Interés Superior del Niño en los Procesos de niñez y adolescencia en la ciudad de Ambato**” elaborado e la Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador, realiza el estudio acerca del Interés Superior del niño en los procesos de niñez y adolescencia en la ciudad de Ambato, Este trabajo es de carácter exploratorio , con la finalidad de conocer la percepciones y aplicación del interés superior del niño por parte de los jueces de Familia, Niñez y Adolescencia de Ambato y Abogados en el Libre ejercicio inscrito en el Foro de Abogaos de Tungurahua. Los estudios pacticos a los abogados y jueces respecto a las entrevistas e encuestas hechas

referente a ello revelan que los encuestados el principio está determinado y que no se motivan adecuadamente el uso del principio.

1.2.2. A Nivel Nacional

- (MARTÍNEZ, 2017) en su tesis **“La Economía Procesal en las demandas de alimentos en el Distrito Judicial del Callao del 2014 al 2016”**, elaborada en la Universidad César Vallejo del Callao, realiza el estudio acerca de los principios de economía y celeridad procesal en las demandas de alimentos en ese distrito judicial, concluyendo que no cumple con garantizar el Principio del Interés Superior del Niño, por cuanto se incumple los plazos legales establecidos para el proceso de alimentos. De esto podemos concluir que un proceso de alimentos demora más de lo que legalmente se establece, lo que conlleva que los efectos de dicha demora se trasladen al alimentista, como se quiera esta preocupación es constante y ello lo podemos apreciar de la elaboración de este antecedente de investigación.
- En cuanto al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente existen múltiples trabajos de investigación en los que se ha realizado su estudio amplio, es así que (ALIAGA, 2013), en su tesis **“El Interés Superior del Niño y Adolescente en la Adopción Internacional en el Perú”**, elaborada en la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), en la que se sostiene que *“El análisis del interés superior en cada caso en concreto debe tener en cuenta la opinión del niño o adolescente, de acuerdo a su grado de madurez y discernimiento. De ser un niño o adolescente con capacidad de discernimiento, incluso es recomendable que dé su consentimiento”*, es por ello que en todo proceso de alimentos se torna necesaria la presencia del menor alimentista en la audiencia de alimentos, justamente para que el Juez tenga un panorama general de lo que realmente pasa con el menor y a partir de ello se puedan tomar medidas acordes a sus necesidades.
- Estos trabajos tienen un amplio desarrollo acerca del derecho alimentario por un lado y, del principio del Interés Superior del Niño por otro; del estudio de estas investigaciones podremos encontrar conocimientos importantes para poder realizar nuestra investigación. Estos trabajos han sido seleccionados como puntos eje para tratar con mayor precisión las variables que pretendemos estudiar, siendo que de todo esto

podremos alcanzar resultados que nos permitan concluir de manera exitosa nuestra investigación.

1.3. Teorías Relacionadas al Tema

CAPITULO I: Conceptualizaciones de Alimentos

1.1. Concepto de Alimentos

Como el diccionario de la Real Academia de la Lengua (2014) *“constituyen alimentos cualquier sustancia que puede ser asimilada por el organismo y usada para mantener sus funciones vitales, caso especial de los seres humanos” (23^a Ed.)*.

Sin embargo, como toda persona humana se requiere de otros factores para subsistir, desarrollarse como tal, se necesita la salud, educación, vestimenta, recreación etc., en esa razón que en el campo de derecho que se elabora una noción legal en un sentido más extenso, recogido en los reglamentos peruanos.

1.2. Definición del Derecho de Alimentos

Benítez (2017) Define “Locación por la cual una persona asume frente a otra la obligación de alimentarla y prestarle toda clase de cuidados mediante el pago de una renta [...] (p.6)”. Entiéndase a los alimentos como todo aquello que un menor de edad necesita para su sustento, alimentación, educación, vestido, educación, se considera que las normas de cualquier país siempre va estar protegiendo al más vulnerable , es decir a los menores de edad, pero sabemos que la nuestra legislación poco se toma en cuenta las necesidades de los niños sino del padre, es decir del obligado, porque se debe mejorar para que tenga un menor cuidado y una mejor protección y aplicar la norma tomando en cuenta el derecho fundamental a la vida y para ello se debe tener cuenta el principio del interés del menor aplicando justicia, en base de al lógica de los magistrados.

Correa (2016) indica que “La obligación alimentaria es una obligación natural que corresponde a los progenitores, derivada de la patria potestad y reforzada por la ley, razón por la cual no necesariamente debe existir una resolución judicial compulsiva para que aquellos lo cumplan” (p.5). Son derechos que se encuentra en la norma, que los

padres deben otorgar a sus menores hijos de acuerdo a sus necesidades del menor y las posibilidades del padre, pero si nos basamos a la realidad en ningún país se cumple el cien por ciento los derechos que están plasmados en sus instrumentos normativos, es decir que si bien es cierto que las normas están para interpretarlo estas a favor del menor estas tienen una interpretación errónea o poco eficiente en cuanto a su aplicación en cada caso en concreto. Por otro lado, los deberes de los con sus hijos menores son deberes que van más allá de lo normativo y se podría decir que son deberes morales, es decir los padres deben velar por su bienestar su desarrollo adecuado de sus hijos y no necesariamente esperar que un juez exija cumplir mediante un proceso.

Noguera (2015) señala que “Es un derecho reconocido por la ley, que le otorga a una persona la posibilidad de recibir una cantidad de dinero por parte de otra persona, que esté o haya estado unida a ella por lazos de parentesco o por haber mantenido una relación de pareja y que se haya comprobada la filiación” (P.8). En el campo del derecho alimentario tenemos muchos autores que da una ilustración con relación de la asistencia familiar o derecho de alimentos en el Artículo 472 del Código Civil (1984), mismo que codifica la definición de alimentos como “*Todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidad de ña familia, también los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto*” (p.574). Así también define el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes al concepto de alimentos considerando como lo indispensable para el apoyo de una persona que lo que es salud, educación, vestimenta, recreación y todo lo concerniente a lo que el menor necesite para un adecuado desarrollo del menor, y la importancia que las los administradores de justicia deben tener en cuenta al momento de resolver un conflicto de pensión de alimentos, puesto que este derecho está plasmado en nuestras normas y las autoridades no solo deben resolver conflictos de una manera mecanizada a la norma sino ir más allá, es decir interpretar y aplicar los principios que se crea más conveniente para cada caso en concreto, facultad que tiene los magistrados, pues en el día a día se ve una gran deficiencia de los las autoridades competentes en los

que se lleva proceso de alimentos los que demoran años para recién poder recibir una pensión alimenticia.

Como Gallegos y Jara (2008) señala y dice que “Comprenden los alimentos todas las necesidades de la vida, inclusive los gastos de educación y los de preparación para la profesión, y ello en proporción a la posesión en la vida del necesitado. En principio pueda este pedir alimentos conforme a sus circunstancias” (p.409).

Ello resulta cierto, el derecho alimentario es un derecho fundamental, pero en nuestra realidad este derecho este vulnerándose, debido a mala administración de justicia o las normas que no protegen en su totalidad este derecho, nuestro código civil se consagra este derecho, pero en la realidad protege más al adulto y no al niño o adolescente, es decir resguarda al deudor más que al alimentista, ya que en la norma señala que si el padre no se informa del proceso de alimentos no debe pagar una pensión, cuando es lógico que si un padre no está cumpliendo con su deber de prestarle alimentación y todo lo básico a su menores hijos, tiene que tener un proceso y pagar desde el momento que se interpone la demanda de alimentos, ya que se entiende que desde ese entonces es que el niño tuvo la necesidad, por ende interpone una demandas alimentos, entonces desde ese momento es que debe fijarse una pensión de alimentos y no desde el día siguiente de la notificación de la demanda como señala la norma, puesto que según nuestra realidad y la carga procesal que los magistrados manifiesta que se demoran en notificar y más aún si estos deudores tienen sus artimañas para dilatar las notificaciones y por ello muchos proceso de alimentos demoraran meses y hasta años en ser notificado, mientras eso ocurre los niños están desprotegidos, sin una pensión alimenticia, pasando carencias sin contar con los medios básicos que una pensión necesita para su desarrollo físico moral y psicológico.

Espinoza (2009), señala que “A los niños, niñas y adolescentes los padres deben proveerlos no solo de lo básico, tienen que ser de calidad y en las mejores condiciones” (p.86). En esta razón este derecho es mucho más que solo alimentos esenciales que el padre debe proveer a favor de sus menores hijos, sino que, asimismo de los alimentos necesarios recibidos por el menor, estos deberán estar en excelente estado y ser de buena

calidad e idóneos para su uso de los favorecidos. En Ecuador los pagos de suministros se precisan como los auxilios de carácter financiero a las que están impuestas por ley determinadas personas, en favor de algunos individuos que están en estado de necesidad y que también están imposibilitados para subsistir por sí mismos. Dentro de esta definición están percibidos los medios precisos para el sustento de las mismas, teniendo en cuenta que esto no solo se trata de sus necesidades básicas y elementales como el término alimentar, sino también hace referencia a aquellos medios que permiten una vida digna, es decir que permita al menor tener una vida adecuada y armoniosa, teniendo en cuenta siempre las circunstancias económicas y domésticas del obligado.

1.3. Función Alimentaria y Función Asistencial de los Padres en cuento a sus Hijos.

Al respecto el autor Costa, (2011) señala que la “Esta función alimentaria no se refiere exclusivamente a la alimentación propiamente dicha sino a todo lo que necesita una persona para realizarse. La función asistencial está referida a la colaboración mutua, ayuda y protección que requieren las personas para desarrollarse como seres sociales. No olvida a las personas en estado especial como es el caso de los menores, [...] como sujetos jurídicos débiles, merecen un trato de asistencia preferencial” (p.41).

De acuerdo a este autor la función alimentaria, no se refiere únicamente a los alimentos sino a otros medios que necesita una persona para su sustento, los cuales son indispensables para su desarrollo la salud, educación, vestimenta, recreación.

Esto nos da entender que los juristas y los Estados están adoptando nuevas posesiones de superación para mejorar las satisfacciones de derechos de los menores, entendemos que en materia de alimentos en lo que es responsabilidad de los padres en dar una retribución de dinero para su alimentación propiamente dicha, ahora se está dando un cambio formativo y moral y se puede decir social que se está eliminando estas ideas de que a los menores solo tienen un derecho a una pensión dineraria para su alimentación, más que esto, los padres deben tener una responsabilidad de velar por otras necesidades que tiene los menores, medios que incluye todo lo básico e importante para el crecimiento en un ámbito de afecto para el fortalecimiento de vínculos de padres con sus

hijos. Es decir, los padres no solo deben preocuparse por dales una suma de dinero sino afecto atención protección a sus hijos.

Por otro lado, tenemos a la función asistencial es aquel apoyo equitativo, beneficio y resguardo que necesitan los sujetos para un desarrollo apropiado en todo el aspecto, sobre todo de aquellas personas que necesitan un exclusivo y dedicado cuidado, aquellos casos son los menores de edad, que necesitan desde el inicio una protección especial de los progenitores. Por lo que la codificación debe estar regulado y priorizado el interés del menor, pero si hacemos un análisis de nuestro código podemos comprender y determinar que se protege más al alimentante que al alimentario, esto nos demuestran que nuestras autoridades que aún hay deficiencias en las normas y más aún en la aplicación de los cuerpos normativos al momento de aplicarlo en los casos en concreto, quizá se puede decir que en la actualidad a cambio aún poco la forma de aplicar las normas, ahora los magistrados van más allá de una norma y aplican de acuerdo a los principios en los cuales favorece a los más vulnerables, ya que antes era muy mecanizados en las normas.

De esta función podemos decir que la responsabilidad no solo es de un padre o un pariente de los menores sino de todos, en los que mutuamente se tiene que colaborar de ayuda protección para un desarrollo integro. Podemos que decir que intrínsecamente los sujetos comprometidos para que los menores gocen del derecho a la alimentación como beneficio asistencial integral, también debe involucrar al Estado, quien tiene el deber de adquirir medidas específicas para su implementación a nivel interno, habiendo aceptado dichas obligaciones ante los pactos internacionales de los derechos humanos intentando receptar las novedades legislativas más salientes que garantice a los menores a una correcta aplicación de las normas con respecto a sus necesidades, respetando estos instrumentos internacionales, así también continuar en el vía de progreso jurídica a fin de alcanzar la máxima satisfacción de derechos en materia alimentaria.

1.4. Obligación Alimentaria

En el deber de dar alimentos tenemos dos fuentes: la fuente natural y las fuentes positivas.

Las fuentes naturales son aquellos compromisos que nacen por el tan solo hecho de ser, es decir de manera natural voluntaria de cada persona, con la finalidad de cuidar, proteger a sus hijos, este es un hecho moral del hombre en darle una calidad de vida a sus menores sin tener que esperar una orden de carácter jurídicos.

La fuente positiva, es aquella fuente recogida en el derecho, es decir en aquel grupo de normas o leyes jurídicas plasmadas que se encuentran vigentes en sus órganos competente de un Estado. La ley una de las fuentes más importantes de la que nace el derecho de alimentos.

1.5. Naturaleza Jurídica de los Alimentos

Se conoce que es una necesidad monetaria más, u común. En afán de este enfoque, se obtuvo que en los asuntos de falta no emanaría la sanción de la pena privativa de la libertad. En esta razón Reyes (S/A) en su artículo EL DRECHO ALIMENTARIO EN EL PERU: PROPUESTA PARA DESFORMALIZAR EL PROCES, señala que “*Se considera que el derecho alimentario es un derecho que corresponde a toda la humanidad, como un derecho natural, originado por las necesidades de la propia naturaleza humana, por lo tanto, puede ser considerado como un derecho humano de primera categoría, por su repercusión en todos los seres humanos, cuya omisión o limitación, como se dijo, no solo los llevaría a su aniquilamiento, sino además a la disminución en su formación, [...]*” (p.9).

Podemos que determinar que la naturaleza de derecho de alimentos es un acumulado de propiedades que consiente en precisar, entre los objetos, un sector que presenta características comunes. Es decir que la naturaleza del derecho de alimentos o prestación alimentaria tiene lugar motivada por una relación de parentesco, la cual conlleva al alimentario es un derecho subjetivo que nacen de la propia familia y para el alimentante es un deber jurídico que la misma norma ley o fuente lo determina, la cual lo hace un deber exigible. Además, podemos ver que se trata de una obligación dineraria, esta lo convierte en un derecho tutelado aun contra la voluntad del titular, y ante su incumpliendo se puede imponer una sanción de pena privativa de la libertad.

1.6. El Proceso de Alimentos en el Código Procesal Civil

El proceso de alimentos se gestiona vía proceso Sumarísimo según nuestra norma vigente, por tratarse de algo de suma importancia y debe tramitarse en menor tiempo posible, en los que los jueces deben dar prioridad a estos procesos y no debe demorar menos de un mes como máximo según nuestra norma, pero en nuestra realidad está muy lejos de cumplirse el tiempo que señala el reglamento vulnerando así el derecho alimenticio a los menores. Así mismo señala los plazos y las formalidades que este proceso deben cumplir, las actuaciones de las partes en la audiencia, la conducción que cumple el juez en dicha audiencia, requisitos para admitir, o la falta de requisitos para declarar su admisibilidad o improcedencia de la demanda.

1.7.El Derecho Alimentario en el Derecho Constitucional

El derecho de alimentos como derecho constitucional, está regulado en primer lugar en Constitución Política del Perú de (1993) en la que describe en cada uno de sus apartados los derechos con respecto a los alimentos.

En su artículo 2, inciso 1 de la Constitución, establece que “Toda persona tiene derecho a la vida y a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. Además, establece que el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece” (p.9). Así mismo el artículo 2° inciso 22 sistematiza que todo individuo tiene derecho a gozar de un ambiente. Es decir, a tener una vida digna.

Por otro lado, el artículo 6° el cual establece que “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos [...]” (p.19). El artículo 13 reitera el deber de los padres, la obligación que tiene con sus hijos de cuidarlos y velar por un desarrollo conveniente.

Como así señala Restrepo (2009) “El derecho alimentario es un derecho subjetivo de nivel constitucional que tiene, adicionalmente, diferentes consagraciones que son relevantes a nivel internacional o en cuanto que lo desarrollan nivel infraconstitucional” (P.19)

Por esta razón, el derecho de alimentos como derecho constitucional. Es decir, es un derecho fundamental, no sólo por su inevitable vinculación con los derechos a la vida, a la dignidad y a la igualdad. Es, además, un derecho constitucional esencial autónomo por cuanto forma parte de los

derechos sociales básicos, al tener expresas consagraciones constitucionales que deben ser comprendidas y aceptadas como tales por los especialistas jurídicos.

1.8.El Derecho de Alimentos en el Derecho Internacional

Las razones para matizar la importancia de los entes internacionales, así a partir de sus iniciaciones, en las Naciones Unidas han fijado el acceso a una alimentación adecuada como derecho individual y compromiso social.

Así mismo en su preocupación por estos derechos dio un concepto bastante claro, dando un ahínco en el derecho de alimentos tenemos al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1996) señala que “El derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso la alimentación y especificando el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre” (p. 17). De la misma manera como señala la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948). El derecho fundamental alimentario abarca un conjunto de posiciones jurídicas que son normalmente particulares en su simple expresión. En este mismo sentido se sabe que el derecho a la alimentación está reconocido en los Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos, entre otros instrumentos internacionales en que le dan una especial importancia al derecho de alimentos y en que se señala que una persona no puede estar sin ese derecho fundamental de alimentarse.

CAPITULO II: El Principio del Interés Superior del Niño

2.1. Concepto

LEGENDRE (2006) En la Convención Naciones Unidas de 1989 sobre los Derechos del Niño lo establece como derecho subjetivo de la menor edad y como principio cuenta como medidas de protección a los niños que afectará directamente a los niños (p25).

Baeza (2001) nos dice que es “el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de edad y, en general, de sus derechos, que buscan su mayor bienestar” (p.356), específicamente, el principio interés superior del niño, es el reconocimiento y la obligación de los Estados partes de garantizar el ejercicio de los derechos humanos del grupo más débiles o vulnerables de la sociedad, que son los niños. Para algunos autores es una

medida que implica el deber de proteger y privilegiar los derechos de los niños, así como dice en diversas doctrina cerca de si este deber de protección absoluto, específicamente, el principio del interés superior del niño, viene a señalar el reconocimiento y la obligación de los Estados partes de garantizar el ejercicio de los derechos humanos de uno de los grupos más débiles o vulnerables de la sociedad de los niños.

Por otra parte, Gatica y Chaimovic (2002) señala que “el llamado “interés superior del niño” debe ser entendido como un término relacional o comunicacional, y significa que, en caso de conflicto de derechos de igual rango, el derecho de prioridad del interés superior del niño/niña prima sobre cualquier otro que pueda afectar derechos fundamentales del niño/niña. Así, ni el interés de los padres, ni el de la sociedad, ni el del Estado pueden ser considerados prioritarios en relación a los derechos del niño/niña” (p.155).

El objeto de la Convención sobre los derechos del niño es de reforzar la protección de los niños como sujeto de derecho como beneficiario de una protección especial considerado como los demás vulnerables, es una idea antigua en el orden internacional. La Declaración y Programación de Acción de Viena de 1993, y el interés superior del niño deben ser considerado primordialmente en todas las actividades que concierne al niño o niña, teniendo en cuenta en si la opinión de los propios interesados. La Convención sobre los Derechos del Niño, es un instrumento internacional de carácter vinculante, que establece un antes y un después en la protección de los derechos de los niños como sujeto pleno de derecho.

El Código de los Niños y Adolescentes incorpora la obligación en el artículo X de su Título Preliminar .La norma quiere decir que es que el juzgador vaya más allá de la aplicación de la Ley , toda vez de que por medio se entre un menor o ser humano que directa o indirectamente sufren consecuencias de conflictos familiares; de allí la necesidad de que la solución al conflicto , sea considerado para resolver y se tome en consideración al menor como el más beneficioso en el reconocimiento expreso de su derecho a vivir en el seno de su familia y mantener con el padre o madre con quien asegure su desarrollo integral .La corte Suprema alude que en los procesos de familia los principios y normas procesales deben ser flexibilizados , básicamente se refiere a que debe entenderse que dichos procesos , por su especial naturaleza , no pueden estar sujetos a normas estrictas o trabas que impidan administrar justicia desde la perspectiva de la

solución a un problema humano , más aun el rol tuitivo que corresponde al propio juzgador. Debemos recordar que la constitución Política del Perú en su artículo 4° CONSTITUCION POLITICA DEL PERU (1993) prevé que “la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.” (p. 43)

2.2.El Interés Superior del Niño en el Contexto Nacional

CARDENAS (2017) En la legislación peruana se refiera a los niños /niñas, con referente a la convención de los derechos del niño , con ellos se ha incorporado en el código de los niños y adolescentes en su artículo XI del Título Preliminar referente Interés Superior del Niño y Adolescente *“En toda medida concerniente al niño y adolescentes que adopte el estado atreves de los poderes Ejecutivo , Legislativo y Judicial ,Ministerio Publico, gobiernos regionales , gobiernos locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerara el interés superior y adolescente y el respeto de sus derechos”*(p.650) esto quiere decir que, quien siempre prevalecerá los interés del niño en cuanto un juez tome una decisión en un conflicto familia o haya en conflicto entre las normas que afecta los interés del niño se deberá pensar e interpretar en lo que más le convenga al niño o adolescente. El principio está sujeto y va concorde con respeto a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ (1993) capítulo I Derechos Fundamentales,

Articulo 1 Defensa de la persona humana

“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del EstadoArticulo 4.-Protección a la familia. Promoción del matrimonio La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la Ley.

SOKOLICH (2013) señala *“En conformidad con lo dispuesto en los art.4 y 43 de la Constitución política del Estado. Flexibilizar implica que el Juez que conoce de un proceso en el cual se*

encuentra involucrado un niño debe partir internalizar que el caso sometido a su conocimiento debe ser considerado como “problema humano” y que por ende merece especial atención y consideración” (pág. 81). Es decir nuestra legislación protege y da un tratamiento especial a menor que se encuentra en desventaja en un proceso judicial, e incluso en cuanto antes de iniciar un proceso judicial, así mismo como se dan en la fiscalía , en donde el tratamiento de un menor edad se aplica bajo un Manual de Procedimiento de las fiscalías de familia , en estos casos tienen en cuenta paramentos especiales para los procedimientos en la intervención el Ministerio Publico con la finalidad que el Principio del Interés Superior de Niño sean Vulnerados.

LEGENDRE (2006) La convención sobre los Derechos del Niño, (1990) establece en el artículo 3 que:

1.- En toda la medida concerniente a los niños que tomen las instituciones publica o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2.- Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras responsabilidades de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3.- Los Estados Partes se aseguran de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada

Se considera que, tanto en los actos administrativos como cuando ocurran conflictos de intereses, debe prevalecer aquello que resulte de mayor beneficio para infantes y adolescentes. (pag.11)

2.3.Interés Superior del Niño en la Legislación Internacional

Así también en el ámbito internacional se había recocado este principio como la LEGENDRE (2006) Declaración de los Derechos del Niño de 1924, en el artículo II, establece que: *“El niño*

goza de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño” (p.342)

En el Artículo VII, señala que:

El niño tiene derecho a recibir educación que será gratuita obligatoria por lo menos en la etapa elemental. (...) El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tiene responsabilidad de su educación y orientación: dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres (p 342)

Comisión Presidencial Coordinadora de la política de Ejecución en materia de Derechos Humanos (2011) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el artículo 24.1 *“Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen, nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”* (p.36) es decir, los niños /niños tienen derecho a una protección especial sin discriminación de todo tipo, ya que se garantiza el ejercicio de derechos contenidos según el presente Pacto. Las medidas de protección especial deben corresponder a las necesidades del menor considerado como grupo vulnerable y susceptible a la violación de sus derechos, por eso mismo estas medidas de protección van desde la alimentación, educación y salud, hasta la protección contra el maltrato y la explotación infantil etc.

2.4.El Interés Superior Del Niño En La Jurisprudencia Del Tribunal Constitucional Y La Corte Suprema.

EL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2003) señala que el principio exige la obtener de medidas activas por el gobierno, el parlamento y la judicatura *“(...) Todos los órganos o instituciones legislativos, administrativo y judiciales han de aplicar del interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten”* (p.39) Esto quiere decir que así mismo sea una ley o una política propuestas, una medida administrativa o una decisión de los

tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños, pero los afectan indirectamente siempre primara el interés superior del niño.

También señala que la necesidad de determinar el interés superior del niño, a través del ejercicio del derecho a ser oído, para resolver casos en que se evalué la separación del niño de su familia ante situación de negligencia y abuso que se de en un caso concreto.

MELENDEZ (2004) Y así mismo considera la corte IDH, por su parte, vinculo al interés superior con las medidas de protección especiales destinadas a lograr el desarrollo del niño. Con posterioridad, en el Tribunal interpretó que: *“La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad”*

MELENDEZ (2004) La Corte IDH tomo en cuenta este elemento para determinar la reparación las cuales tienen derecho los hijos de víctimas de violaciones de derechos humanos: *“La Corte considera necesario realizar una precisión adicional en el caso de Micaela Suárez Ramadán, en atención a su superior interés como menor de edad. En el párrafo 107 de la sentencia sobre reparación, la Corte dispuso que: en el caso de la indemnización ordena en favor de la menor Suarez Ramadán, el Estado constituirá, dentro de un plazo de seis meses a partir de la notificación de la sentencia, un fideicomiso en una institución financiera ecuatoriana solvente y asegura en las condiciones más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Los beneficios derivados de intereses incrementaran el patrimonio, el cual será entregado a Micaela Suárez Ramadán en su totalidad cuando cumpla la mayoría de edad”*

El Tribunal Constitucional Peruano (2009) arriba a la misma conclusión, en el Exp No. 1917-2009-PHC/TC, al afirmar lo siguiente: *“[.] Así pues, teniendo presente el enunciado normativo de este artículo (en referencia al artículo 4 de la Constitución), este Tribunal estima que el constituyente ha reconocido el principio de especial protección del niño, que se fundamenta en la debilidad, inmadurez (física y mental) o inexperiencia en que se encuentran los niños, y que impone tanto al Estado como a la familia, a la comunidad y a la sociedad, entre otras acciones y deberes, la obligación de brindarles atenciones y cuidados especiales y el deber de adoptar*

las medidas adecuadas de protección para garantizar su desarrollo libre, armónico e integral". (fund.4).

Es decir que a partir del reconocimiento de esta premisa que se fueron creando nuevos principios relacionado a la protección de los menores, en la cual existe uno, en la medida que viene delimitando al accionar de los jueces al momento de interpretar, aplicar a la solución de conflictos relacionado a los niños y adolescentes: señalando al principio interés superior del niño.

CAPITULO III. EL DERECHO DE DEFENSA

3.1. El Derecho De Defensa

3.1.1. Concepto

MORENO (2010) define “El derecho de defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en los textos de derechos humanos, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional” (P. 17). Es decir, toda persona tiene derecho a defenderse ante cualquier proceso en su contra o ante cualquier arbitrariedad, es un derecho fundamental, y que, por ende, se tiene que respetar.

CABANELLAS (2003) nos dice es la facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, interviene en las actuaciones que, respectivamente pueden corresponderles como actores o demandados; ya sea en el orden civil como en el criminal, administrativo o laboral. En lo personal, la potestad de repelar los ataques directos e injusticiados en los límites de la denominada legítima defensa” (P.125).

En los conceptos señalados se concluye que el derecho de defensa es un derecho fundamental, una garantía constitucional de cada persona natural o jurídica a defenderse ante un tribunal jurídico en cualquier proceso penal, civil, administrativa, laboral que se le atribuye, con el fin de evitar el desequilibrio procesal de una de las partes, y asimismo tenga valides procesal las partes tienen que estar informado el motivo razón por la cual está siendo demandado e investigado a fin de que se haga uso pleno de su derecho a defenderse.

3.1.2. Derecho De Defensa Constitucional

CONSTITUCION POLITICA DEL PERU (1993) En nuestra norma suprema de 1993, artículo. 139° inciso 14, en el que señala que “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la cusa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad” (P.99).

Esto quiere decir que el derecho de defensa sirve para proteger el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial y a si también que sea informado de la razón por que se le está demandado o denunciado y así oportunamente tenga acceso al expediente, archivo y documentos o las diligencias del proceso.

Por otro lado, en la TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL (1993), en su art. 295°. Título II, hace referencia sobre la “Gratuidad de la defensa como deber del Estado. El Estado prevé gratuitamente de defensa a las personas de escasos recursos económicos, así como los casos que las leyes procesales determinan”. Asimismo, el artículo 296° en el que se refiere sobre el Servicios de defensa gratuita, esto quiere decir que toda persona tiene derecho a tener un defensor en cualquier entidad en el que este tenga algún proceso o conflicto, debe ser asignado un defensor legal para que este lo represente sin necesidad que estuviera o no en la condición económica para contratar un defensor, el esta tiene la obligación de ponerle un defensor público para dicho caso totalmente gratuito. Mismo que lo señala el artículo 297, el que se refiere al Beneficio de Gratuidad.

3.1.3. Derecho de Defensa Internacional

Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, nadie será objeto de arbitrariedad e imparcialidad en un proceso judicial que se le adjudique. Toda persona tiene derecho bajo tutela y protección legal según la ley a la protección contra ataques.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1996) establece en su artículo 14 que “todas las personas son iguales ante los tribunales y las cortes de justicia, y toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente imparcial, establecido por la Ley, en la sustanciación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de

carácter civil [...]”. De esta manera podemos determinar que este derecho no solo es un derecho que está en nuestras normas nacional, sino que es un derecho sumamente importante que todos los estados de diferentes tanto nacionales como internacionales, integraron los instrumentos legales para que este tenga una mayor relevancia y sea no solo respetado por algunos de la justicia sino por todos y que toda persona tiene este derecho para que haya imparcialidad al momento de impartir justicia.

CAPITULO IV. ANÁLISIS DEL DERECHO COMPARADO

4.1.PARAGUAY

La Constitución Nacional (1992) en el artículo 53° señala que” los deberes y derecho y las obligaciones de los padres que tienen de asistir, de alimentar, de educar y de amparar a sus hijos menores de edad. Serán penados por la ley en caso de incumplimiento de sus deberes de asistencia alimentaria [...]”. Así mismo tenemos el artículo 54° hace referencia que el estado y sociedad tienen en deber de garantizar y velar por el bienestar y así lograr un desarrollo pleno en el menor, no dejando de lado el rol principal de los padres que es asistir a sus hijos en cuanto a su alimentación, educación, salud, recreación, etc.

Así también tenemos la ley N°1183 del Código Civil (1985) en su Art. 256 en el cual da a entender que los alimentos van más allá que lo necesario para la subsistencia sino también otros medios básicos como la salud, la educación, habitación, vestimenta, etc. que necesita el menor para su formación. Por otro lado, está el Título IV de la Ley 1337 del Código Procesal Civil (1988), En los siguientes artículos señala sobre el proceso de alimentos donde podemos determinar desde cuando se da el cálculo de pensiones devengadas de alimentos en la norma Paraguaya, para esto citamos el artículo 599 el que está escrito de la siguiente manera: “ SENTENCIA Si estimare procedente la petición, el juez dictará sentencia de inmediato, fijando la cantidad que considere equitativa y mandando que se la abone por mes adelantado, DESDE LA FECHA DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA” (p.57).

Podemos determinar que esta norma es favorable al menor, el estado tiene claro el interés superior del menor que debe ser priorizado ante el derecho del padre deudor.

También tenemos a la Ley N° 1680 (2003) del Código de la Niñez y la Adolescencia sobre de la ASISTENCIA ALIMENTICIA, en su Artículo 97, describe que “El padre y la madre del niño o adolescente, están obligados a proporcionarle alimentos suficientes y adecuados a su edad. La asistencia alimenticia incluye lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño o adolescente” (p.17).

4.2. ESPAÑA

Constitución Española (1978) en el artículo 39 inciso 3 determina que “Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en los que legalmente procedan. Además, el inciso 4 del artículo antes citado señala que los niños gozaran de la protección prevista en los acuerdos internacionales que valen por sus derechos” (p.17).

Esto da a entender que el derecho alimentario es un derecho constitucional es decir un derecho fundamental que los estados deben tener en cuenta al momento de aplicar las normas en los conflictos de alimentos; es por ello que la jurisprudencia ha dado mayor importancia al derecho de los alimentos al momento de fijar una pensión alimenticia así tenemos el artículo 142 del Código Civil (1889) de España “Se concibe por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable” (p.29). Así mismos hablando del mismo cuerpo normativo, en lo que refiere a la exigibilidad de los alimentos tenemos al Título VI, artículo 148 el que está redactado de la siguiente manera “La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos, pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda [...]” (p.30). es claro que estas normas al determinar desde que momento debe ser exigido esta pensión alimenticia, favoreciendo esto a los menores.

4.3.CUBA

Código de Familia aprobado mediante ley N° 1289 (1975), en su artículo 121° describe que “se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para satisfacer sus necesidades de sustento, habitación y vestido, y en el caso de los menores de edad, también los

requerimientos para educación, recreación y desarrollo” (p.34). Es decir, regula jurídicamente obligaciones de dar alimentos, además de ello también señala la forma de la ejecución, desde cuando es exigible este derecho.

En el artículo 129° de la norma antes citada, al respecto dice “la obligación a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos pagando la pensión que se fije o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos. Esta última forma de prestar alimentos sólo procederá si no se afectan disposiciones relativas a la guarda y cuidado del alimentista y no existen impedimentos de orden moral o material” (p.36). Además, esta norma determina también el momento en que este debe empezar a aportar este derecho, al respecto citamos el artículo 130° el cual señala que “la obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos, **pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda**” (p.36). Es decir que si la pensión se fija desde el momento de la interposición de la demanda no hay tiempo que el menor se queda sin protección alimentaria y haciendo valer así el principio del interés del menor.

1.4. Formulación del Problema

¿CÓMO AFECTA LA REGULACIÓN DEL ARTÍCULO 568° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO?

1.5. Justificación

El derecho alimentario es un derecho fundamental de todo menor o persona que se encuentra en estado de indefensión económica, por lo que Estado como ente protector de la sociedad debería fijar velar por su correcta protección, más aún si tenemos en cuenta que este derecho es de carácter indispensable e impostergable, por lo que su intervención resulta urgente y necesaria, en aras de no afectar el correcto desarrollo físico y emocional de los menores alimentistas.

En ese orden de ideas, la presente justificación responde a ciertos aspectos fundamentales:

1.5.1. J. Teórica: Desde el punto de vista teórico, esta investigación generará reflexión y discusión tanto sobre el conocimiento existente del área investigada, como dentro del ámbito de las Ciencias Jurídicas, ya que de alguna manera u otra, se confrontan teorías (en nuestro caso se

analizaran cuerpos teóricos dentro del ámbito del derecho de familia, como es el derecho alimentario, principio del interés superior del menor, así como los factores que determinan la demora en los procedimientos de liquidación de alimentos y posibles alternativas de solución), lo cual necesariamente conlleva hacer epistemología del conocimiento existente. Por otra parte, en cuanto a su alcance, esta investigación abrirá nuevos caminos para estudios sustantivos que presenten situaciones similares a la que aquí se plantea, sirviendo como marco referencial a estas.

1.5.2. J. Metodológica: Desde el punto de vista metodológico, esta investigación está generando la aplicación de un nuevo método de investigación para generar conocimiento válido y confiable dentro del área de los derechos del alimentista, pues lo que se desarrollará aquí es una investigación de corte teórica, fundamentada en bases doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

1.5.3. J. Práctica: El presente proyecto de investigación tiene una justificación práctica, puesto que va a ayudar a resolver un problema como es el caso de la correcta aplicación del derecho al momento de iniciar el cálculo de las pensiones alimenticias devengadas, en aras de buscar una correcta aplicación del derecho y la realidad social, lo que conllevará a que el menor se desarrolle en condiciones más dignas.

1.5.4. Relevancia.

▪ **Social:**

En la actualidad la sociedad está cansada de lo poco eficiente que resulta ser el Poder Judicial, lamentablemente esta institución como tal se encuentra muy desprestigiada, pues en muchos casos la desesperación de los litigantes hace que lleguen a situaciones extremas, peor aceptación tiene nuestro Congreso de la república, pues se dedica a legislar solo por intereses políticos y nunca en función a la realidad social actual. Es así que cuando una madre o padre solicita una pensión de alimentos para sus hijos, lo que busca es el cumplimiento de un derecho natural que le corresponde a su hijo, pues ello conlleva a que se desarrolle correctamente como ser humano, sin embargo, la realidad nos muestra que los procesos de alimentos se pasan años tramitándose en el Poder Judicial. A partir de esto es que nuestro trabajo encuentra un sustento social válido, pues básicamente se desarrollaran contenidos netos del Derecho de Familia, siendo que esta rama del derecho tiene un contenido principalmente social.

- **Jurídico:**

Se justifica jurídicamente la presente investigación, en la medida que propondremos que a nivel legislativo se establezca un modificadorio para hacer más justo el cálculo de las pensiones alimenticias devengadas, en tanto que como se ha referido no resulta razonable emplear como criterio la notificación con la demanda de alimentos porque a partir de ello surgen distintos supuestos que hacen tardía dicha notificación y, por ende, vulneran el derecho alimentario del menor.

- **Económico:**

El impacto económico que se generaría es muy significativo, en la medida que se coadyuvaría a cautelar de manera más real el derecho alimentario de los menores, el alimentista tendrá posibilidad de obtener un mejor provecho en el cobro de sus pensiones alimentarias, en tanto se incrementaría el monto de su liquidación, mejoran así la canasta familiar.

1.5.5. Utilidad.

- **Beneficiarios**

- **Directos.** Los Menores Alimentistas.

- **Indirectos.** La sociedad en general porque a través de nuestra propuesta tendrán la posibilidad de exigir su derecho una vez interpuesta su demanda.

1.5.6. Viabilidad.

Se debe tener en cuenta lo expresado en el sentido que tanto la normatividad legal nacional como internacional protegen al niño y a su derecho de alimentarse en todo momento y que además el Estado debe velar por su bienestar y la convivencia con sus padres, en la medida de lo posible, en ese sentido y aunado a la realidad nacional actual, el presente trabajo de investigación es totalmente viable, más aun si tenemos en cuenta que de la misma manera, existe material bibliográfico que nos ayude a desarrollar la investigación.

- **Restricciones.** Respecto al tema de investigación, somos conscientes de que existe poco margen de tiempo para culminar la investigación; sin embargo, se concordaran

horarios en los que sea posible poder realizar una investigación seria y comprometida siempre con las generaciones venideras, en la medida que este trabajo deberá servir de modelo para ellos.

- Debido a las restricciones señaladas, se infiere que el horizonte temporal será a mediano plazo.

1.6. Contribución

La presente investigación busca un aporte teórico práctico, en la medida que se busca incorporar en el Código Procesal Civil una modificatoria que busque calcular las pensiones alimenticias devengadas de manera más real y justa, en ese sentido dicha propuesta será planteada en la forma de una iniciativa legislativa.

1.7. Hipótesis

La regulación del artículo 568° del Código Procesal Civil afectaría al Principio del Interés Superior del Niño, porque establece que la pensión devengada se calcula desde el día siguiente de la notificación con la demanda dejándose de reconocer las pensiones devengadas comprendidas entre la fecha de interposición de la demanda y la notificación con la misma.

1.8. Objetivos del Trabajo

1.8.1. Objetivo General

- Establecer cómo afecta la regulación del artículo 568° del Código Procesal Civil al principio del Interés Superior del Niño.

1.8.2. Objetivos Específicos

- Realizar el estudio de la figura jurídica de alimentos.
- Determinar el contenido constitucionalmente protegido del Principio del Interés Superior del Alimentista.
- Revisar en el Derecho Comparado desde que momento se inicia el cálculo de la pensión devengada de alimentos.

- Realizar entrevistar a Especialistas en Derecho de Familia y Procesal Civil si hay afectación al principio del interés superior del niño.
- Proponer una iniciativa legislativa de modificatoria del artículo 568° del Código Procesal Civil.

II. METODO

2.1. Diseño de Investigación

La presente investigación es de tipo **CUANTITATIVA - DESCRIPTIVA**, refiriéndonos a este tipo de investigaciones diremos que:

(HERNADEZ, FERNANDEZ Y BAPTISTA, 2003), refiriéndose a la investigación cuantitativa de tipo descriptiva señalan que esta “busca especificar propiedades características y rasgos importantes de cualquier fenómeno que se analice”. *P. 119*.

Estos mismos autores refiriéndose a la investigación de tipo descriptiva señalan que “mide de manera más independiente los conceptos o variables a los que se refieren y se centran en medir con la mayor precisión posible” (Hernández, Fernández y Baptista, 2003).

Mientras tanto, “el enfoque cuantitativo se utiliza para la recolección y el análisis de datos para contestar preguntas de investigación y probar hipótesis previamente hechas, confía en la medición numérica, el conteo y frecuentemente en el uso de estadística para establecer con exactitud patrones de comportamiento en una población” (Hernández, Fernández y Baptista, 2003).

2.2. Variables, Operacionalización

2.2.1. Variables

- a. V. Independiente:** La Regulación del Artículo 568° del Código Procesal Civil.
- b. V. Dependiente:** La Afectación del Principio del Interés Superior del Niño.

2.2.2. Operacionalización

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES	ESCALA DE MEDICION
V. INDEPENDIENTE: LA REGULACIÓN DEL ARTÍCULO 568° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL	<p>El Artículo 568° Código Procesal Civil establece entre otras cosas, que el momento de iniciar el cálculo de las pensiones alimenticias devengadas es el día siguiente de la notificación de la demanda de alimentos al demandado en su domicilio real.</p>	<p>Realizar un análisis legal, doctrinario y jurisprudencial para determinar el concepto de alimentos y su tramitación a nivel jurídico procesal.</p>	<p>Análisis de documentos Análisis de Expedientes judiciales de Alimentos y el tiempo de demora para notificar la demanda.</p>	razón
V. DEPENDIENTE: LA AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.	<p>Principio del Interés Superior del Niño.- (O'DONNELL, 2009), el cual indica que se debe entender por interés superior del niño o niña todo aquello que favorezca su desarrollo físico, psicológico, moral y social, para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad.</p>	<p>Realizar el análisis de documentos normativos y jurisprudenciales que describan el Principio del Interés Superior del niño.</p>	<p>Análisis de Jurisprudencia nacional e internacional que desarrollan el principio del Interés Superior del Niño como un principio fundamental del Derecho de Familia.</p>	

2.3. Población y Muestra

2.3.1. Población

En la presente investigación se tiene como población de estudio todos los procesos sobre alimentos que se hayan tramitado entre el año 2017 y 2018 en el Distrito Judicial de La Libertad – Juzgados de Paz Letrados Especializados en Familia.

2.3.2. Muestra

Para el cálculo de la muestra se ha considerado utilizar el método **NO PROBABILÍSTICO** de **MUESTREO POR CONVENIENCIA**, a través de este método el investigador toma en cuenta los datos que va a elegir para seleccionar una determinada cantidad de elementos a estudiar. Al ser nuestra investigación de tipo exploratorio, es decir para obtener un panorama general sobre el tema que se busca estudiar, es oportuno la aplicación de este método de investigación y análisis de datos.

De esta manera nuestra muestra **será de 10 expedientes judiciales** en los cuales se haya demandado pensión de alimentos en los juzgados de Paz Letrados de Trujillo.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

2.4.1. Técnicas e Instrumentos

TECNICA	INSTRUMENTO
OBSERVACION	Guía de observación: <ul style="list-style-type: none">➤ Análisis estructural de expedientes judiciales.➤ Analizar el tiempo que se demora para emplazar con la demanda de alimentos al demandado.
ENTREVISTAS ESPECIALISTAS:	A Guía de entrevista: <ul style="list-style-type: none">➤ Entrevista a 03 Jueces de familia.

	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Entrevista a 03 abogados independientes especializados en derecho de familia. ➤ Entrevista a 04 docentes universitarios.
ANALIS DE DOCUMENTOS:	<p>Guía de análisis de documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Análisis de jurisprudencia emitida por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional que trata sobre el Principio del interés Superior del Niño.

2.5. Métodos de Análisis de Datos

2.5.1. Teorías Fundamentadas:

De un análisis histórico respecto a esta teoría, se puede decir que fue desarrollada como un método para crear teoría inductiva en base al comportamiento humano y la sociedad con base en la práctica, entonces, a partir de la utilización de este método se llevan a cabo investigaciones que busquen el análisis de ciertas figuras jurídicas y al ser nuestra investigación una de carácter DESCRIPTIVA, el presente método de análisis de datos se torna importante en el desarrollo de esta investigación, debiendo tener en cuenta además, la naturaleza de la figura jurídica que se analiza, la misma que es de índole netamente procesal, por lo tanto, aquí también desarrollaremos la investigación analizando normas civiles de carácter procesal, por lo que este método encuadra perfectamente con nuestra investigación.

En la doctrina encontramos a (GLASER, 1992), quien básicamente al definirla la concibe como un método de análisis que está unido a la recolección de datos y permitirá la formulación de un conjunto integrado de hipótesis conceptuales, p. 30.

Con la utilización de este método de análisis de datos se busca recolectar información conceptual, la cual debe ser clasificada en base a lo que se pretende con la investigación, realizando un estudio comparativo hasta el menor detalle, de manera que se llegue a formar convicción tal que se podría obtener un nivel alto de seguridad con respecto a lo que se viene

investigando, lo que confirmará que se ha encontrado la suficiente información para que a partir de ese momento se pueda elaborar el informe de tesis.

2.5.2. Entrevista a Especialistas:

Con la aplicación de entrevistas se buscará conocer los criterios de profesionales conocedores del Derecho Procesal y de Familia, los cuales estarán dirigidos a validar la hipótesis encontrada en el presente trabajo de investigación. Esto más que todo, con el legítimo interés de salvaguardar el Principio del Interés Superior del Niño; recordemos que este principio es la base del derecho de familia y como tal merece un tratamiento óptimo.

Entonces, con la aplicación de este método de recolección de datos buscamos fortalecer la hipótesis arribada, pero también se busca obtener criterios de los propios participes de que resuelven y tramitan procesos de alimentos, los jueces son los que adoptan la decisión, por lo tanto son ellos los que mejor conocen el tema, es por tal motivo que se realiza el empleo de este método, en la medida que acceder a la fuente primigenia de donde se deriva el tema de investigación, resulta de real importancia y relevancia para el desarrollo de este trabajo. Seguramente se va encontrar criterios divididos y quizás en contra del título de esta investigación, pero ello nos ayudará a fortalecer conocimientos previos y tener un criterio mucho más consolidado.

2.5.3. Estudio de Expedientes

A partir de este método de análisis de datos nos permitirá la evaluación de las demandas de alimentos, para poder determinar el tiempo que se demora entre la presentación de la demanda y la notificación con la misma al demandado en su domicilio real, en base al estudio de expedientes judiciales reales, basaremos nuestra investigación en datos que a diario se dan en los tribunales de justicia, siempre tratando de optimizar nuestros resultados, para que esta investigación adquiera un grado de validez y confiabilidad acorde a los parámetros de investigación que persigue nuestra facultad. Precisando, además, que los expedientes que se analicen en nuestro trabajo estarán dentro de la muestra comprendida entre los años 2017 y 2018, todas las demandas ingresadas en estos dos años, serán parte de los datos que se analicen en el presente trabajo de investigación.

2.5.4. Análisis de Documentos

Como uno de los indicadores que fundamentaran nuestra definición conceptual tenemos al análisis de la jurisprudencia, en ese aspecto debemos afirmar que esta jurisprudencia constituye documentos ya elaborados por los distintos órganos jurisdiccionales del país, en donde se ha establecido criterios de interpretación y/o aplicación del principio del interés superior del niño, tanto el Tribunal Constitución como la Corte Suprema han desarrollado en múltiple jurisprudencia el contenido constitucionalmente protegido de este principio, por lo que más que crear una definición y su ámbito de aplicación, nos dedicaremos a analizar lo que ya se ha resuelto, siendo esta fuente del derecho una de carácter confiable y basada en casos que suceden a lo largo de nuestro país.

2.6. Aspectos éticos

Es importante señalar en este apartado que somos respetuosos del derecho fundamental a la propiedad intelectual, es por ello que toda información que pertenezca a un autor distinto de las investigadoras, será indicada su fuente de obtención; de la misma manera, en este aspecto las tesis se comprometen a respetar las reglas establecidas para las investigaciones en las ciencias sociales, es por ello que respetaremos de manera irrestricta la aplicación de las normas APA; y, asimismo, debemos ser claros al señalar que las investigadoras somos respetuosas del derecho a la identidad de las personas que colaboran con nuestra investigación, es por ello que no serán mencionadas o menos que ellos mismos autoricen la divulgación de sus datos personales en nuestra investigación.

También es necesario establecer que en nuestra rama de estudio existen profesionales que tendrán un criterio distinto al de las investigadoras, sin embargo, también seremos respetuosas de las diversas opiniones que encontremos a lo largo de nuestra investigación, en tanto que con ello solo fortaleceremos la investigación, asimismo, para el cumplimiento de los objetivos de esta investigación es necesario el acceso a expedientes judiciales, los mismos que tienen el carácter de confidenciales para con las partes y sus abogados, por lo que su contenido debe quedar bajo los alcances de la confidencialidad, su contenido no puede ser divulgado a otras personas, ello para evitar posible conductas de mala fe.

III. RESULTADOS

Para llegar a verificar la demora en el cálculo de pensión devengada afecta el Principio del Interés Superior del Niño al establecer el artículo 568° del Código Procesal Civil, que la pensión devengada se calcula desde el día siguiente de la notificación con la demanda. Se han realizado las siguientes gestiones.

3.1. Entrevistas a Especialistas de Derecho de Familia

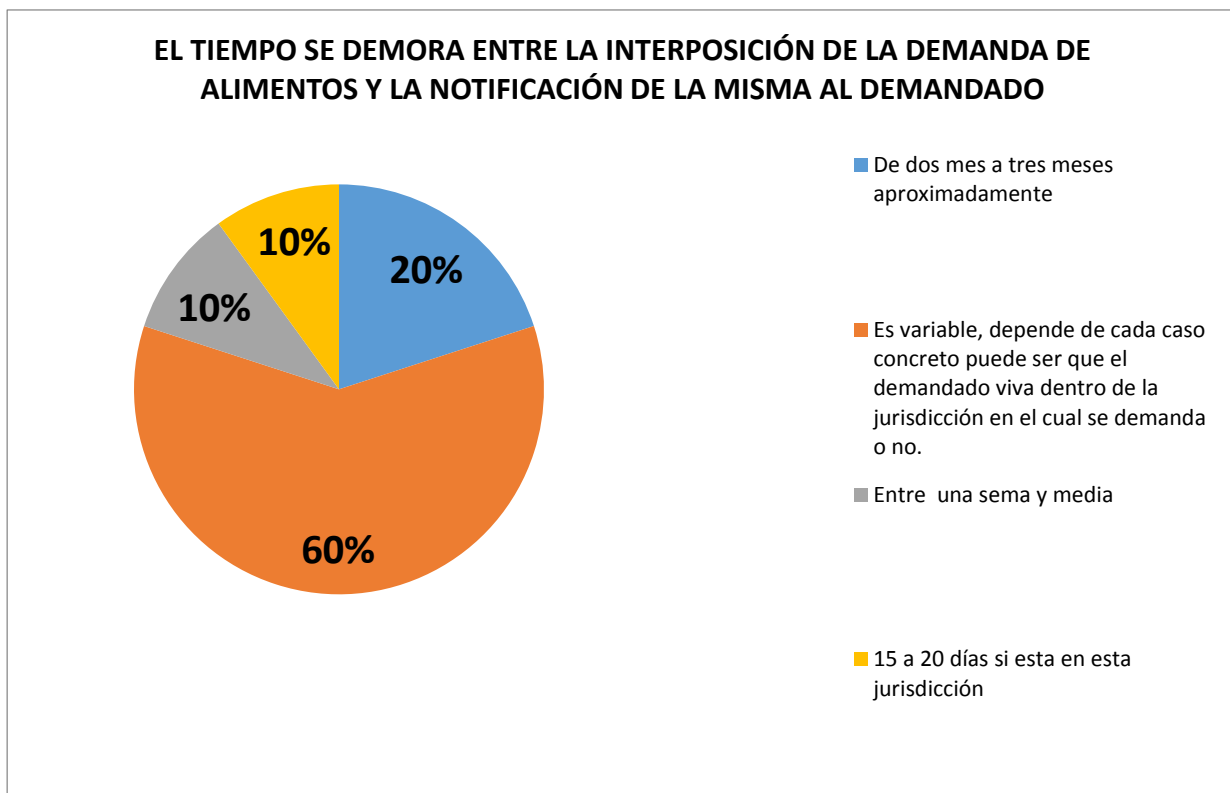
PREGUNTA 1: Según su Experiencia: ¿CUÁNDO TIEMPO SE DEMORA ENTRE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE ALIMENTOS Y LA NOTIFICACIÓN DE LA MISMA AL DEMANDADO?	
RESPUESTAS	IDEAS PRINCIPALES
Juez 1: De un mes a 3 meses aproximadamente	-De 1 mes a 3 meses aproximadamente
Juez 2: variable No hay con plazo fijo, eso depende de las circunstancias del caso.	-Variable - no hay plazo fijo
Juez 3: Entre 15 A 20 días seria la carga laboral	-Entre 15 a 20 días es la demora
Abogado-Docentes 1: Entre semana y medio si es en esta jurisdicción sino mucho más .	Semana y medio si está en esta jurisdicción.
Abogado-Docente 2: varia , cuando se notifica mediante exhorto demora más tiempo	Es variable cuando la notifica por exhorto hay mora.
Abogado-Docentes 3: dependiendo donde vive el demandado es la demora, si el demandado vive en el mismo distrito judicial o dentro de la ciudad del mismo juzgado normalmente se demora como 20 días considerado que es ya un exceso en promedio , pero si vive lejos del distrito judicial se demora de 2 a 3 meses porque es un exhorto en la práctica es una demora total .	Depende donde vive el demandado -si el demandado vive en el mismo distrito judicial demora como 20 días -si vive lejos del distrito judicial se demora de 2 a 3 meses por exhorto.
Abogado-Docentes 4: Es variable puede demorar días o semanas	Es variable puede demorar días o semanas

Abogado independiente 1: depende de donde vive el demandado es la demora	Depende donde vive el demandado es la demora
Abogado independiente 2: es depende del caso concreto es la demora pero en la realidad se demora aproximadamente de un mes a tres meses aproximadamente	Depende del caso concreto Un mes a tres meses aproximadamente
Abogado independiente 3 normalmente se han demorado de ser notificado en un mes como también he tenido procesos que se han demorado como 5 meses o 6 meses para notificar porque en cuanto a la admisibilidad de la demanda luego de ello lo llevan al notificador al centro de notificación el notificador no lo encuentra al demandado se tiene que notificar por edictos en la práctica es una demora total.	Es variable puede ser un mes hasta 5 a 6 meses para notificar. El notificador no encuentra el domicilio del demandado se emplazar por edictos es una mora total

Fuente: Entrevista realizada del 29 de octubre al 9 de noviembre del presente año; a los jueces del Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, abogados independientes especialistas, docentes universitarios.

PREGUNTA 1		
alternativas	Entrevistas	%
De dos mes a tres meses aproximadamente	2	20%
Es variable, depende de cada caso concreto puede ser que el demandado viva dentro de la jurisdicción en el cual se demanda o no.	5	60%
Entre una sema y media	1	10%
15 a 20 días si esta en esta jurisdicción	1	10%

GRAFICO 1



INTERPRETACION: De acuerdo a la pregunta 1 podemos observar que el 60% de los entrevistados respondieron que es variable, dependiendo de cada caso concreto puede ser que el demandado viva dentro de la jurisdicción en cual se demanda, el 20% contestaron que es de un dos a tres meses aproximadamente, el 10% contestaron que la demora es de 15 a 20 días si está en esta jurisdicción, el 10% respondieron entre una semana y media.

PREGUNTA 2: ¿CONSIDERA RAZONABLE QUE EL INICIO DEL CÁLCULO DE LA LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS SEA DESDE EL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN CON LA DEMANDA AL DEMANDADO?

RESPUESTAS	IDEAS PRINCIPAL
<p>Juez 1: No , toda vez que el demandado con la pretensión de evadir la responsabilidad trata de todas formas ser notificado lo que resulta perjudicial al alimentista (retardo- demora-acto-perturbadores del demandado)</p>	<p>No, porque el demandado trata de evadir su responsabilidad</p> <p>-le resulta perjudicable a alimentista</p>

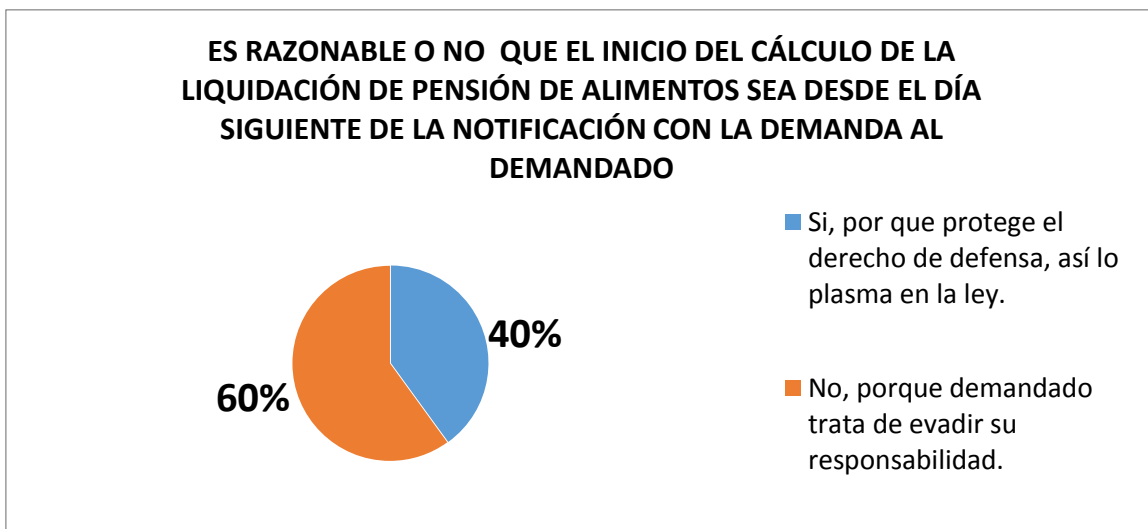
<p>Juez 2: si, porque protege el derecho de defensa de demandado así tiene conocimiento la parte del demandado que ha sido demandado por alimentos</p>	<p>-Sí, protege el derecho de defensa del demandado -así tiene conocimiento que ha sido demandado por alimentos</p>
<p>Juez 3: Si, por que está establecido en la ley porque se infiere que el obligado está cumpliendo con el deber alimenticio razón el cual no cumple con la demandada</p>	<p>-Si, por que está establecido en la ley Se infiere que el obligado</p>
<p>Abogado-Docentes 1: Si, por que es el momento en donde las partes se sienten conforme y acuden al ordenamiento jurídico para que resuelva una controversia</p>	<p>-Sí, protege el derecho del demandado -acude al órgano jurídico para que resuelva su controversia</p>
<p>Abogado-Docentes 2: si porque así lo establece la ley considerando , en algunos casos específicos no es razonable cuando no encuentran el domicilio del demandado.</p>	<p>- si porque así lo establece la ley - en algunos casos no son razonables cuando no encuentran el domicilio de la demandado</p>
<p>Abogado-Docentes 3 Si, siempre cuando sea de buena fe procesal</p>	<p>Si, cuando sea de buena fe procesal</p>
<p>Abogado-Docentes 4: No es razonable que el inicio del cálculo de la liquidación de pensión de alimentos sea desde el día siguiente con la notificación por que sus necesidades y requerimientos son más necesarias que el derecho de defensa del demandado .</p>	<p>No es razonable porque sus necesidades y requerimientos son más necesarias que el derecho de defensa del demandado</p>
<p>Abogado independientes 1: No, es razonable porque hay mucha mora al notificar al demandado afectando al niño en cuanto su requerimiento de sus necesidades básicas</p>	<p>-No, es razonable porque hay mucha mora al notificar al demandado y calificar la demanda -Afecta al niño en cuanto a su requerimiento de sus necesidades básicas</p>

Abogado independientes 2 No , es razonable considerando el requerimiento del menor perjudicado sino hay celeridad en el proceso	No, es razonable considerando el requerimiento del menor perjudicado - No hay celeridad en el proceso
Abogado independientes 3: es dependiendo al caso concreto pero en la mayoría de los casos no es razonables por la mora en la y la calificación de la demanda con la notificación.	no es razonables por la mora al calificar la demanda con la notificación.

Fuente: Entrevista realizada del 29 de octubre al 9 de noviembre del presente año; a los jueces del Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, abogados independientes especialistas, docentes universitarios.

Pregunta 2		
Alternativas	entrevistados	%
Si, por que protege el derecho de defensa, así lo plasma en la ley.	4	40%
No, porque demandado trata de evadir su responsabilidad.	6	60%

GRAFICO 2



DESCRIPCIÓN: Corresponde al grafico 2 podemos observar que el 60% de los entrevistados respondieron que no es razonable porque el demandado trata de evadir su responsabilidad y el 40 % si es razonable por que protege el derecho de defensa así lo plasma la ley

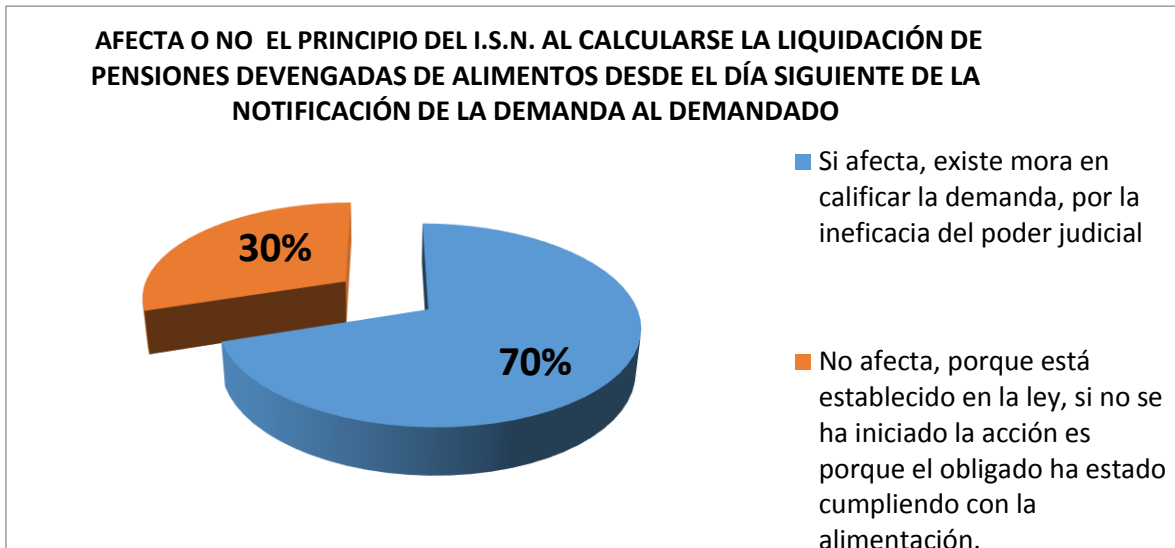
PREGUNTA 3: ¿CONSIDERA USTED QUE SE AFECTA EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO AL CALCULARSE LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEVENGADAS DE ALIMENTOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA AL DEMANDADO?	
RESPUESTAS	IDEAS PRINCIPALES
Juez 1: Si, como se ha expuesto anteriormente, considerado que es el más perjudicado al alimentista, si existe demora en la notificación por x motivos	Si, por que si el más perjudicado es el alimentista -hay demora en la notificación
Juez 2: no porque está establecido por la normatividad procesal de la materia.	No, porque está establecido en la ley
Juez 3: No considero que se afecte el Principio Interés Superior del Niño referido a la respuesta anterior si al representante o el representado del alimentista no inicio antes la acción es porque el obligado estaba cumpliendo con la alimentación	No, porque si no se ha iniciado la acción es porque el obligado ha estado cumpliendo con la alimentación
Abogado-Docentes 1: No, porque tal vez antes si se satisfacía, ro por distintas circunstancias acuden al órgano judicial	No, porque por distintas circunstancias acuden al órgano judicial
Abogado-Docentes 2: si afecta porque existe moralidad en la calificación de la demanda	Sí, porque existe mora en calificar la demanda
Abogado-Docentes 3: si afecta como la desventaja es la mala fe procesal al crear domicilio falso	Sí, porque hay mala fe procesal -crea domicilio falsos
Abogado-Docentes 4: si afecta, porque las necesidades del menor se inicia desde el nacimiento y la necesidad de la madre desde el embarazo	Sí ,porque por la misma necesidad del menor

Abogado independientes 1: si afecta , porque existe demora por culpa de ineficacia del poder judicial de no poner celeridad en estos proceso	Si afecta, porque -existe demora por la ineficacia del poder judicial -no hay celeridad en los procesos alimentista
Abogado independientes 2: si afecta porque por la necesidad del niño por lo mismo que se debe poner parámetros referente al (art.568 C.P.C) para que no perjudique el debido proceso del demandado	Si afecta porque la misma necesidad del menor -debe tener parámetros para que perjudique el debido proceso
Abogado independientes 3: Si se afecta depende del caso concreto hay mora en la notificación considerando que la demora por la falta de celeridad en casos de alimentos del menor quien queda desprotegido por la demora en la notificación	Si se afecta porque -hay demora en algunos casos -por la falta de celeridad perjudicado por la mora

Fuente: Entrevista realizada del 29 de octubre al 9 de noviembre del presente año; a los jueces del Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, abogados independientes especialistas, docentes universitarios.

Pregunta 3		
Alternativas	entrevistados	%
Si afecta, existe mora en calificar la demanda, por la ineficacia del poder judicial	7	70%
No afecta, porque está establecido en la ley y si no se ha iniciado la acción es porque el obligado ha estado cumpliendo con la alimentación.	3	30%

GRAFICO 3



DESCRIPCIÓN: Respecto al grafico 3 podemos observar que el 70% de los entrevistados respondieron que si afecta el principio del interés superior del niño porque existe mora en calificar la demanda por la ineficacia del poder judicial y el 30% respondieron que no afecta el principio del interés superior del niño porque está establecido en la ley y si no ha iniciado la acción es porque el obligado ha estado cumplido con la alimentación.

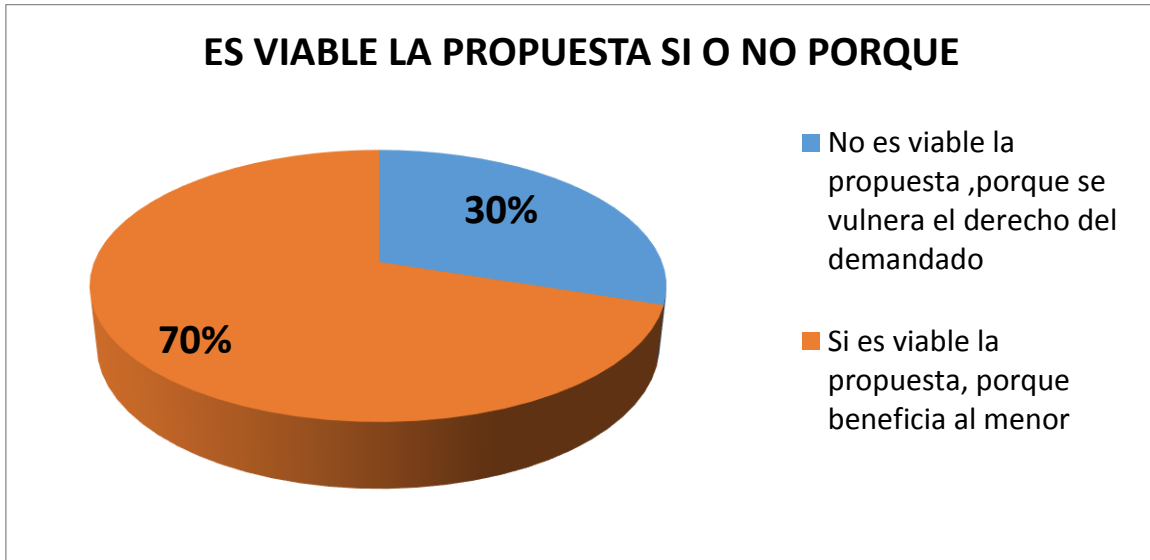
PREGUNTA 4: ¿CONSIDERA VIABLE LA PROPUESTA DE QUE EL INICIO DEL CÁLCULO DE PENSIONES DE ALIMENTOS SEA A PARTIR DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA? ¿POR QUÉ?	
RESPUESTA	IDEA PRINCIPAL
Juez 1: Podría ser, pero con su debida reglamentación, no todos los casos son iguales, es decir que no siempre la dirección proporcionada por la demandante para la notificación del demandado es la que realmente le corresponde.	La dirección de demando no es siempre le corresponde.
Juez 2: No, porque se vulneraría el derecho del demandando a ser informado del proceso.	No, Se vulnera el derecho del demandado

Juez 3: SI, porque trata de un hecho que tiene que ver con el derecho del alimentista	Si, Derecho de alimenticia
Abogado-Docentes 1: Si, es una buena idea, pues cuando se interpone la demanda se exterioriza la voluntad de requerir el pago de los alimentos.	Necesidad de requerir alimentos Pago de los alimentos
Abogado-Docentes 2: Resulta mejor.	Resulta mejor
Abogado-Docentes 3: Si, porque es más beneficioso para el menor de edad .	Beneficioso para el menor
Abogado-Docentes 4: Si ya que sería más beneficioso para el alimentista.	Beneficioso para el alimentista
Abogado independientes 1: Si	✓ Si
Abogado independientes 2: Si es viable, ya que en otros pases está regulado que las pensiones devengadas se computan desde la interposición de la demanda , además es más beneficios para el alimentista.	Si porque beneficios para el alimentista está regulado en otros países
Abogado independientes 3: tiene ventajas y desventajas, uno es beneficios para el alimentista y la desventaja es que se vulnera el derecho del demandado	Es beneficios para el menor de edad Vulnera el derecho del demandado

Fuente: Entrevista realizada del 29 de octubre al 9 de noviembre del presente año; a los jueces del Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, abogados independientes especialistas, docentes universitarios.

Pregunta 4		
Alternativa	entrevistados	%
No porque , se vulnera el derecho del demandado	2	30%
Si porque , beneficia al menor	6	70%

GRAFICO 4



DESCRIPCIÓN: Respecto al grafico 4 podemos observar que el 70% de los entrevistados respondieron que, si es viable porque beneficia al menor, el 30% respondieron que no es viable porque se vulnera el derecho del demandado.

PREGUNTA 5: ¿PARA USTED QUE ES EL PRINCIPIO INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO?	
RESPUESTA	IDEA PRINCIPAL
Juez 1: Puede tener más de una interpretación sin embargo, legalmente conforma está estipulado en el título preliminar del código del niño y adolescente, se debe entender como cuando vamos a tomar una decisión se debe tener en cuenta lo que es lo más beneficioso para el menor, en todo conflicto que el niño esté involucrado, principio que busca priorizar en los derechos de los menores de edad.	Principio que busca lo más beneficioso para el menor de edad. Principio que busca Priorizar los derechos de los menores de edad.
Juez 2: Es un principio que garantiza la satisfacción de los derechos del menor de edad, los que deben estar Presente	Principio que garantiza la satisfacción del derecho del menor.

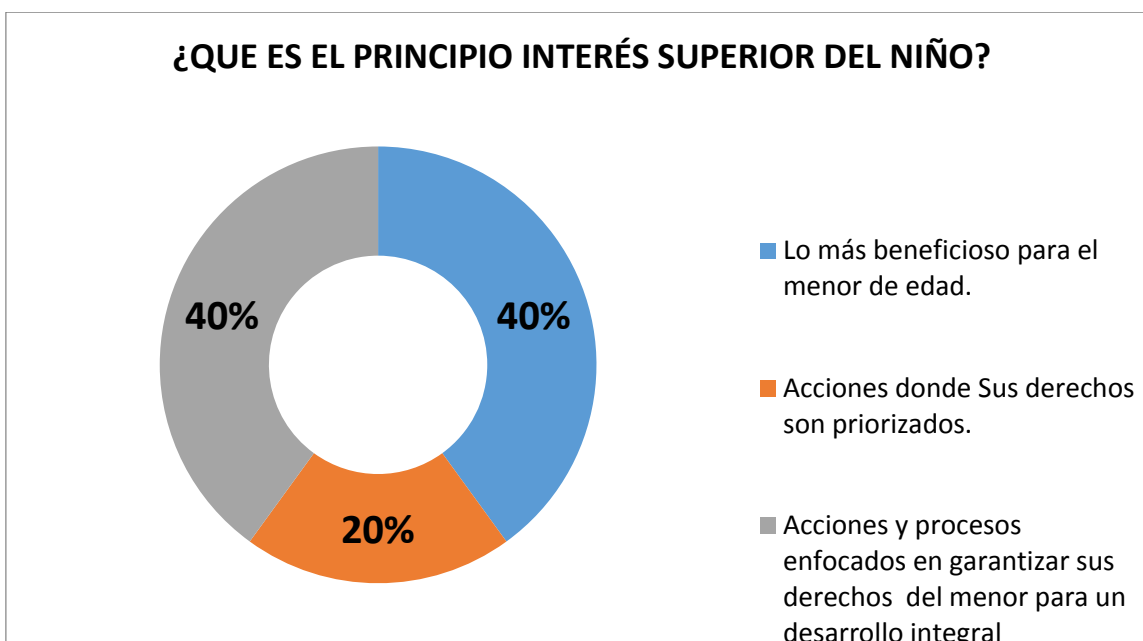
en primer lugar en toda decisión que relaciona al niño y / o adolescente	
Juez 3: Son procesos que llevan a dar una mejor calidad de vida de los menores y mejores oportunidades, acciones que lleva a que sus derechos del menor sean priorizados.	Procesos que llevan a dar mejor calidad de vida del menor. Acciones donde Sus derechos son priorizados
Abogado-Docentes 1: Es el principio que tiene el niño y el adolescente que busca el máximo bienestar, de menor por su condición de ser .	Principio que busca el máximo bienestar del menor.
Abogado-Docentes 2: Es un principio que obliga a desarrollar acciones y proceso enfocados en garantizar un desarrollo integral y una vida digna en favor de los menores de edad	Acciones y procesos enfocados en garantizar sus derechos del menor para un desarrollo integral.
Abogado-Docentes 3: Son acciones y procesos que el juez debe tener en cuenta para tomar una decisión en cuento al menor para garantizar sus derechos	Acciones y procesos que garantice sus derechos del menor.
Abogado-Docentes 4: Es un conjunto de acciones que garantizan sus derechos del menor. Salvaguardar los derechos para un desarrollo integral y digno para el menor.	Acciones y procesos que garantizan derechos del menor Salvaguardar los derechos para su desarrollo íntegro y vida digna del menor
Abogado independientes 1 según la norma es un conjunto de acciones y procesos enfocados en garantizar derechos del niño y adolescente.	Acciones y procesos que garantizan derechos del niño y adolescente.
Abogado independientes 2: Es el pilar n el que se debe apoyar toda la decisiones que toma un magistrados y autoridades en general siempre favoreciendo al menor no perjudicando, para toma las decisiones debe favorecer a el niño y adolescente aun cuando hayan normas que no le	Pilar donde se debe apoyar la decisión de los magistrados y favorecer al menor. Salvaguardar los derechos del menor

<p>permitan el magistrado debe tomar una decisión de salvaguardar los derechos del menor.</p>	
<p>Abogado independientes 3 Son acciones y proceso que se debe tener en cuenta para tomar una decisión en conflictos que esté involucrado los derechos de los menores de edad, salvaguardando los derechos de los menores y garantizando el bienestar sobre todo los otros derechos del deudor.</p>	<p>Acciones y procesos que se deben tener en cuenta para salvaguardar los derechos del menor.</p> <p>Acciones que garantizan los derechos y bienestar del menor.</p>

Fuente: Entrevista realizada del 29 de octubre al 9 de noviembre del presente año; a los jueces del Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, abogados independientes especialistas, docentes universitarios.

Pregunta 5		
Alternativa	entrevistados	%
Lo más beneficioso para el menor de edad.	4	40%
Acciones donde Sus derechos son priorizados.	2	20%
Acciones y procesos enfocados en garantizar sus derechos del menor para un desarrollo integral.	4	40%

GRAFICO 5



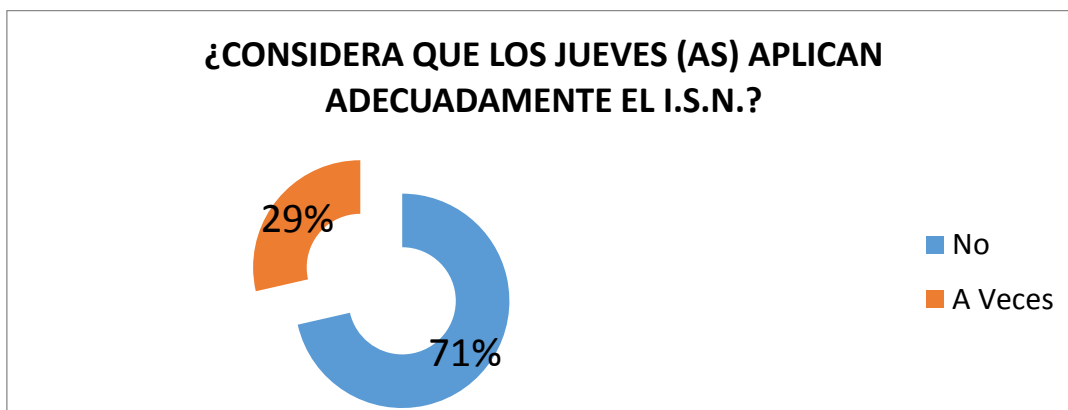
DESCRIPCIÓN: Respecto al grafico 5 podemos observar que el 40% de los entrevistados respondieron que es lo más beneficiosos es para el menor de edad, el 40% respondieron que es las Acciones y procesos están enfocados en garantizar sus derechos del menor para un desarrollo integral y el 20% respondieron que es la Acciones donde Sus derechos son priorizados

PREGUNTA 6: ¿CONSIDERA QUE LOS JUEVES (AS) APLICAN ADECUADAMENTE EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO SEGÚN SU EXPERIENCIA LABORAL?	
Abogado-Docentes 1: No	NO
Abogado-Docentes 2: No	
Abogado-Docentes 3: No	
Abogado-Docentes 4: A veces	A VECES
Abogado independiente 1: A Veces	
Abogado independiente 2 NO	
Abogado independientes 3 : NO	

Fuente: Entrevista realizada del 29 de octubre al 9 de noviembre del presente año; a los abogados independientes especialistas, docentes universitarios.

Pregunta 6		
Alternativas	Entrevistados	%
No	5	50%
A Veces	2	20%

GRAFICO 6



DESCRIPCIÓN: Respecto el grafico 6 el 71% podemos observar que respondieron que no, el 30% de los entrevistados respondieron que a veces, el 29% respondieron a veces.

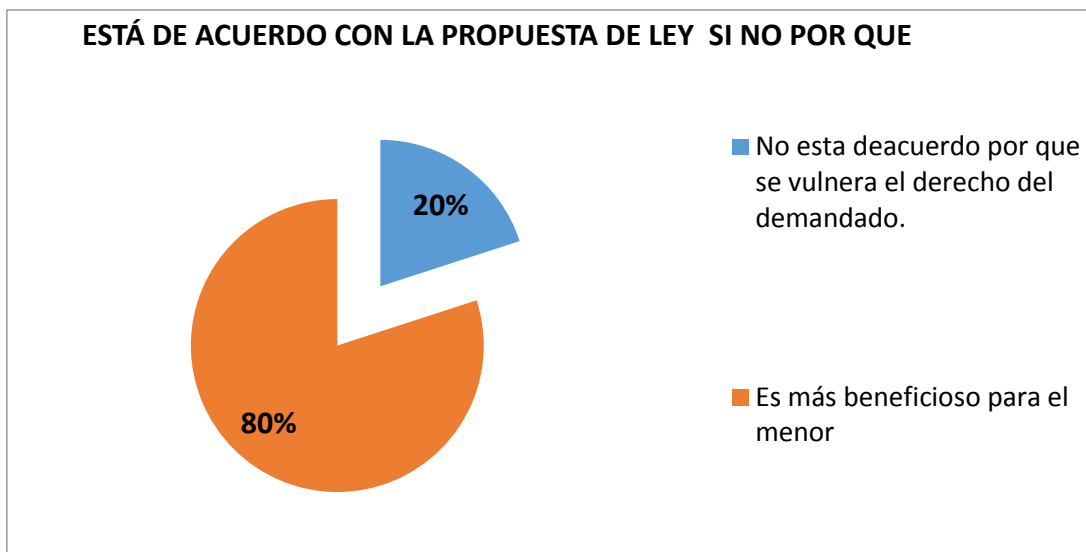
PREGUNTA 7: ¿ESTÁ DE ACUERDO CON LA PROPUESTA DE LEY QUE BUSCA MODIFICAR EL ARTICULO ANTES MENCIONADO QUE ESTAS DESARROLLÁNDOSE EN EL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN ¿POR QUÉ?	
RESPUESTA	IDEA PRINCIPAL
JUEZ 1: No está de acuerdo ya que se vulnera el derecho del demandado.	Se vulnera el derecho del demandado.
JUEZ 2: Si es posible, en el presente caso la propuesta debe considerarse en varios supuestos, pues el domicilio que señala la parte demandante, no siempre corresponde al demandado.	Si El domicilio no siempre corresponde al demandado
JUEZ 3: Si estoy de acuerdo porque se trata de una propuesta equitativa que es viable.	Propuesta equitativa para el menor
Abogado-docente 1: Si estoy de acuerdo porque es más beneficioso para el menor.	Es más beneficioso para el menor

Abogado- docente 2: Si estoy de acuerdo ya que beneficiaría al menor, como sabemos que en otros países está regulado que la liquidación de pensiones devengadas es desde la interpusiese de la demanda por ejemplo en España, cuba.	Beneficioso al menor En otros países está regulado la liquidación devengada es desde la interposición la demanda.
Abogado-docente 3: Estoy de acuerdo, pues las necesidades del niño son superiores al derecho de la defensa del demandando.	La necesidad del menor es superior que el derecho del demandando.
Abogado-docente 4: si estoy de acuerdo pues el derecho que tiene el niño y el adolescente es superior ante cualquier otro derecho, por su condición de ser.	Estoy de acuerdo pues, derecho del menor es superior
Abogado independiente 1: Si lo vemos desde la naturaleza del derecho de alimentos, esto resulta más beneficioso para el menor de edad, si estoy de acuerdo con la propuesta. La naturaleza del derecho de alimentos es superior ante otros derechos.	Es más beneficioso para el menor. La naturaleza del derecho de alimentos es superior ante otros derechos.
Abogado independiente 2: Si, porque considero que es más beneficioso para la parte demandante.	Es más beneficioso para el demandante
Abogado independiente 3: No, daría lugar a un abuso de derecho que puede perjudicar al demandado.	Daría lugar abuso de derechos Perjudica al demandado.

Fuente: Entrevista realizada del 29 de octubre al 9 de noviembre del presente año; a los jueces del Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, abogados independientes especialistas, docentes universitarios.

Pregunta 7		
alternativas	Entrevistados	%
Se vulnera el derecho del demandado.	2	20%
Es más beneficioso para el menor.	8	80%

GRAFICO 7



DESCRIPCIÓN: Respecto al grafico 7 podemos observar que el 80% respondieron que si es más beneficioso para el menor, y el 20% respondieron que no está de acuerdo porque se vulnera del demandado.

3.2. Análisis de expedientes sobre procesos de alimentos en la Corte Superior de Justicia de La Libertad -Sede Natasha -Trujillo

<p>Expediente: 1978-2017</p> <p>Juez: Karla Mónica Llonto Romero</p> <p>Especialista: Elsa Guevara Ferrel</p> <p>Juzgado: 9no juzgado</p> <p>Demandante: Teresa Araceli Aredo Quispe</p> <p>Demandado: Wilmer Concepción Cruz Yupanqui</p> <p><u>Fecha de inicio:</u> 18-05-2017</p> <p>Fecha de admisión de la demanda: 23-06-2017</p> <p>Fecha de notificación: 27-06-2017</p> <p><u>Fecha entrega de notificación:</u> AUN NO SE NOTIFICA</p> <p><u>Plazos entre la interposición y la notificación de la demanda: (MÁS DE 01 AÑO MESES Y AUN NO SE NOTIFICA)</u></p>	1
<p>Expediente: 2753-2018</p> <p>Juez: Karla Mónica Llonto Romero</p> <p>Especialista: Elsa Guevara Ferrel</p> <p>Juzgado: 9no juzgado</p> <p>Demandante: Doraliza Ventura Rosas</p> <p>Demandado: William Cutamanca Santos</p> <p><u>Fecha de inicio:</u> 18-07-2018</p> <p>Fecha de admisión de la demanda: 25-07-2018</p> <p>Fecha de notificación: 26-07-2018</p> <p><u>Fecha entrega de notificación:</u> AUN NO SE NOTIFICA</p> <p><u>Plazos entre la interposición y la notificación de la demanda: (MÁS DE 04 MESES Y AUN NO SE NOTIFICA)</u></p>	2

<p>Expediente: 2935-2017</p> <p>Juez: Víctor Hugo Camacho Aro</p> <p>Especialista: julia manuela Toribio Sánchez</p> <p>Juzgado: 2 juzgado</p> <p>Demandante: rodríguez cornejo Jessica Paola</p> <p>Demandado: Palacio Pinco Roger Anderson</p> <p><u>Fecha de inicio:</u> <u>21-07-2017</u></p> <p>Fecha de admisión de la demanda: 25-08-2017</p> <p>Fecha de notificación: 15-09-2017</p> <p><u>Fecha entrega de notificación:</u> <u>27-09-2017</u></p> <p>Contesta demanda: 06-10-2017</p> <p>Sentencia: <u>09-03-2018</u></p> <p><u>Plazos entre la interposición y la notificación de la demanda: (2 MESES Y 6 DÍAS)</u></p>	3
<p><u>Expediente:</u> <u>1546-2017</u></p> <p>JUEZ: Roque Iván Ortiz Manzanedo</p> <p>ESPECIALISTA: Diana Michella Acosta Rodríguez</p> <p>Juzgado: tercero</p> <p>Demandante: Córdoba Sabaleta Verónica Mercedes</p> <p>Demandado: Pelas Zabaleta Diego Alberto</p> <p>Fecha de inicio: 19-05-2017</p> <p>Fecha de admisión: 08-06</p> <p>Fecha de notificación: 24-06-2017</p> <p>Fecha entrega de notificación: 03-07-2017</p> <p>Contesta demanda: 01-8-2017</p> <p>Sentencia:</p> <p><u>Plazos entre la interposición y la notificación de la demanda: (2 MESES Y 6 DÍAS)</u></p>	4

<p><u>Expediente: 187-2017</u> 5</p> <p>JUEZ: Roque Iván Ortiz Manzanedo</p> <p>ESPECIALISTA: Sonny Renzo Chaves Luna Victoria</p> <p>Juzgado: tercer</p> <p>Demandante: Sandoval Quesada Jovana Lizet</p> <p>Demandado: Matías Flores Alexander Felipe</p> <p>Fecha de inicio: 11-01-2017</p> <p>Fecha de admisión: 27-01-2017</p> <p>Fecha de notificación: 01-02-2017</p> <p>Fecha entrega de notificación: 15-03-2017</p> <p>Contesta demanda (apersonamiento): 01-03-2017</p> <p><u>Plazos entre la interposición y la notificación de la demanda: (2 MESES Y 6 DÍAS)</u></p>
<p><u>Expediente: 1548-2017</u> 6</p> <p>JUEZ: Karla Mónica Llonto Romero</p> <p>ESPECIALISTA: Elsa Yolanda Guevara Ferrel</p> <p>Juzgado: 9no Juzgado</p> <p>Demandante: Nelly Doris Aurora Avalos</p> <p>Demandado: Valderrama Chavarría Felipe Raúl</p> <p>Fecha de inicio: 19-04-2017</p> <p>Fecha de admisión: 27-04-2017</p> <p>Fecha de notificación: 02-05-2017</p> <p>Fecha entrega de notificación: 14-06-2017</p> <p><u>Plazos entre la interposición y la notificación de la demanda: (2 MESES Y 25 DÍAS)</u></p>

<p><u>Expediente: 865-2017</u></p> <p>JUEZ: Karla Mónica Llonto Romero</p> <p>ESPECIALISTA: Cecilia Ayala Ramos</p> <p>Juzgado: 9no Juzgado</p> <p>Demandante: Edil Rosmery Orbegoso Gómez</p> <p>Demandado: Gustavo Alipio Reyna Valles</p> <p>Fecha de inicio: 22-02-2017</p> <p>Fecha de admisión: 13-06-2017</p> <p>Fecha de notificación: 15-06-2017</p> <p>Fecha entrega de notificación: 26-06-2017</p> <p><u>Plazos entre la interposición y la notificación de la demanda: (04 MESES Y 02 DÍAS)</u></p>	7
<p><u>Expediente: 986-2017</u></p> <p>JUEZ: Carmen V. Buchelli Deville</p> <p>ESPECIALISTA: Michel Giancharles Capristan Alcalde</p> <p>Juzgado: 3ro Juzgado Paz Letrado</p> <p>Demandante: Cinthya Cristina Espino Zarondon</p> <p>Demandado: Castillo Aguilera Juan German Martin</p> <p>Fecha de inicio: 01-03-2017</p> <p>Fecha de admisión: 18-05-2017</p> <p>Fecha de notificación: 03-06-2017</p> <p>Fecha entrega de notificación: 14-06-2017</p> <p><u>Plazos entre la interposición y la notificación de la demanda: (04 MESES Y 14 DÍAS)</u></p>	8

<p><u>Expediente:</u> 1235-2018</p> <p>JUEZ: Karla Mónica Llonto Romero</p> <p>ESPECIALISTA: Elsa Yolanda Guevara Ferrel</p> <p>Juzgado: 9no Juzgado Paz Letrado</p> <p>Demandante: Teresa María Grados Vásquez</p> <p>Demandado: Gredy Robinson Correa Bravo</p> <p>Fecha de inicio: 28-03-2018</p> <p>Fecha de admisión: 27-04-2018</p> <p>Fecha de notificación: 08-06-2018</p> <p>Fecha entrega de notificación: 22-06-2018</p> <p><u>Plazos entre la interposición y la notificación de la demanda: (02 MESES Y 24 DÍAS)</u></p>	<p>9</p>
<p><u>Expediente:</u> 45-2018</p> <p>JUEZ: Roque Iván Ortiz Manzanedo</p> <p>ESPECIALISTA: Lupita Cecilia Quiroz Pastor</p> <p>Juzgado: 3ro Juzgado Paz Letrado</p> <p>Demandante: Gutiérrez Lozano Gilmer</p> <p>Demandado: Guzmán Valderrama Vilma Rosmelinda</p> <p>Fecha de inicio: 05-01-2018</p> <p>Fecha de admisión: 12-03-2018</p> <p>Fecha de notificación: 29-03-2018</p> <p>Fecha entrega de notificación: 19-04-2017</p> <p><u>Plazos entre la interposición y la notificación de la demanda: (3 MESES Y 14 DÍAS)</u></p>	<p>10</p>

IV. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En relación a la pregunta número uno, se tiene que la mayoría de entrevistados han sostenido que el tiempo que se demoran los procesos de alimentos entre la interposición de la demanda y su notificación se debe a las circunstancias de cada caso en concreto, puede ser que el demandado viva dentro del territorio en el cual se demanda o puede que no, en el segundo caso la demora en la notificación es más larga, lo cierto es que en cualquiera de los casos la demora es de dos meses hacia arriba, lo que implica a decir que durante ese periodo de tiempo el padre o madre a cargo del menor tiene que asumir todos los gastos, inclusive cuidarlo diariamente, esto no solo afecta la dignidad del menor, por cuanto no se le otorga las garantías necesarias para un correcto desarrollo físico y emocional, pues si la madre demanda alimentos, es porque lo que gana no le alcanza o existen casos en los que ni siquiera cuenta con un salario permanente y tiene que vivir a diario con la caridad de sus familiares, amigos o conocidos.

En cuanto a la segunda pregunta que consultaba sobre lo razonable que puede resultar que el cálculo de las pensiones alimenticias devengadas se inicie el día siguiente de la notificación con la demanda de alimentos, el 60% de los entrevistados ha sostenido que no es razonable porque el demandado tratará de evadir su responsabilidad, esto resulta cierto, por cuanto de práctica diaria se puede observar que se devuelven las cédulas de notificación con tal malicia de que no pueda correr el plazo de los alimentos, ante ello debemos establecer medidas que realmente conlleven a solucionar este tipo de actuaciones de los demandados, en otros casos los mismos notificadores devuelven las cédulas de notificación informando que la dirección consignada en la demanda “no existe”, pese a que se encuentra correctamente consignada. Este tipo de actos coludidos entre el demandado y el notificador vulneran el interés superior del niño, sin embargo, no tienen remordimientos en practicarlos.

La tercera pregunta tenía como finalidad encontrar opiniones que validen nuestra hipótesis, en ese sentido se preguntaba si considerar el día siguiente de la notificación con la demanda al demandado, para calcular las pensiones de alimentos devengadas vulnera el principio del interés superior del niño, obteniendo respuestas contundentes, pues el 70% de entrevistados sostuvo que si se afecta este principio, más si tenemos en cuenta en la demora que genera el

Poder Judicial por su propia ineficacia. En ese orden de ideas, solamente toca señalar que un menor de edad necesita alimentarse todos los días, con alimentos propios para desarrollarse física y emocionalmente dentro de los parámetros normales de su edad, para tiene que tener el sustento económico de sus padres, sin embargo, el Poder Judicial hace prevalecer su idea de carga procesal, cuando lo correcto sería proveer dentro del plazo de ley, mínimamente la demanda para que de esa manera se empiece con la notificación al demandado y empiece a transcurrir las pensiones devengadas, pero lo que se ve en la práctica en algunos juzgados de la ciudad es que si bien se provee la demanda dentro del plazo de ley, las notificaciones no se generan sino dos meses después, estas malas prácticas judiciales deben ser desterradas de nuestro Poder Judicial, caso contrario el rechazo de la ciudadanía cada día crece aún más.

Nuestra propuesta en la presente investigación consiste en que las pensiones alimenticias devengadas deben calcularse a partir de la interposición de la demanda, para ello se hace necesario la modificación del artículo 568° del Código Procesal Civil, es por ello que la cuarta pregunta estaba dirigida a conocer los criterios de los especialistas en referencia a nuestra propuesta. El 60% de entrevistados sostiene que si está de acuerdo y sería viable nuestra propuesta porque beneficia al menor, precisamente el espíritu de los procesos de familia es beneficiar al menor que se encuentra involucrado en ellos, es por ello que se dice que el principio del interés superior del niño tiene un rol muy importante en este tipo de procesos, pues es el pilar fundamental del derecho de familia, principio que tiene como contenido esencial la protección de los menores y su bienestar social, en base a ese contenido es que nuestra propuesta encuentra total cabida dentro del sistema jurídico del Derecho de Familia y Procesal Civil.

La quinta pregunta buscaba contextualizar el Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente, es por ello que se preguntaba su concepto, partiendo de ello los entrevistados se rigen por tres ideas fundamentales, sostienen que es lo más beneficioso para el menor de edad, que son acciones donde los derechos los menores son priorizados y son acciones y procesos enfocados en garantizar sus derechos del menor para un desarrollo integral. Bajo este contexto se debe señalar genéricamente que el referido principio debe ser aplicado por todo funcionario que busque resolver conflictos jurídicos en los que de por medio se

encuentren menores de edad, siempre ponderando su bienestar por encima de el de los mayores de edad.

Lo que es sorprendente a raíz de los datos obtenidos en esta investigación es que al consultar a los entrevistados si los jueces de Trujillo aplican correctamente el principio del interés superior del niño, la mayoría han sostenido que no, otros que a veces, pero ningún entrevistado ha sostenido tajantemente que se respeta este principio fundamental en el Derecho de Familia, esto quizás porque la población en general está cansada de la demora que genera un proceso judicial, demora que se traduce en gastos económicos regularmente altos, si bien es cierto en el proceso por alimentos el demandante no paga aranceles judiciales, sin embargo, la mayoría de ellos tienen que buscar asesoría legal privada, por dos cosas; la primera porque no cuentan con los conocimientos necesarios para tramitar su propio proceso y la segunda, porque cuando recurren a los servicios de un defensor público, este deja en el más profundo de los olvidos a los procesos sobre alimentos y la demora se prolonga aún más, quizás el problema es estatal es por ello que se busca una solución a nivel normativo.

El contenido de la séptima pregunta buscaba obtener criterios a favor o en contra de nuestra propuesta de modificatoria del artículo 568° del Código Procesal Civil en cuanto al momento de inicio del cálculo de las pensiones alimenticias devengadas. Ante ello el 80% de entrevistados han señalado que están de acuerdo con nuestra propuesta, en la medida que resulta más beneficioso para el niño, otros de los entrevistados han señalado que no porque se vulneraría el derecho de defensa del demandado, sin embargo, este entrevistado no lo pondera con el interés superior del niño, o en todo caso para él prevalece los derechos del padre que se puede valer por sí mismo y que tiene la obligación de asistir económicamente a sus hijos antes que los derechos del menor que necesita protección especial conforme así lo establece el artículo 4° de la Constitución Política del Perú.

En referencia a esta última pregunta, debemos explicar la procedencia de la propuesta de modificación del artículo 568° del Código Procesal Civil, afirmamos que la modificación consistente en considerar el cálculo de las pensiones alimenticias devengadas desde el momento de interposición de la demanda no vulnera ningún derecho del demandado, porque

en primer término debemos reafirmar lo ya señalado por el Tribunal Constitucional del Perú, en el sentido todos los derechos fundamentales tienen límites, por otro lado, el demandado en el trámite del proceso puede demostrar que viene pagando su pensión de alimentos, para ello cuenta con una serie de medios probatorios típicos y atípicos, mediante los cuales puede hacer valer su derecho y se empieza a calcular las pensiones devengadas desde el último mes que ha cancelado, pero lo que si se busca en este aspecto es proteger al menor ante cualquier actuación maliciosa de las partes procesales, principalmente del demandado y sus abogados, que lamentablemente en muchos casos influyen para que el demandado por alimentos busque evadir su responsabilidad de padre. Con ello se garantiza el bienestar del menor por encima de los intereses de los mayores, mandato imperativo que regula el Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente.

Asimismo, se ha analizado expedientes judiciales centrándonos en un punto muy importante y delimitador para las conclusiones de esta investigación, contrastar el tiempo que se demoran los procesos de alimentos entre la interposición de la demanda y la notificación con la misma al demandado. Se han analizado 10 expedientes y cuyos datos son preocupantes y en algunos casos alarmantes, el tiempo mínimo que se demoran los juzgados entre la interposición de la demanda y la notificación al demandado es de dos (02) meses y el máximo de más de un año (12 meses), datos que resultan de suma preocupación, tengamos en cuenta que si una madre demanda el pago de una pensión de alimentos es porque el padre de su hijo no le brinda ningún apoyo económico y ese proceso de alimentos se convierte en una esperanza de ayuda económica, sin embargo, toda esperanza se ve desvanecida cuando pasan, dos meses, tres meses, medio año y el notificador no cumple con su trabajo, ello realmente es alarmante y el Poder Judicial debe poner mayor énfasis en solucionar este problema, porque de nada sirve demandar si nunca se puede notificar al demandado, ello implica además de vulneración al principio del interés superior del niño, al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la madre.

Como se ha mencionado y recogido de las entrevistas realizadas en la presente investigación, las causas de la demora pueden ser múltiples, sin embargo, la que más sucede es la devolución de cédulas porque el notificador no ubicó la dirección y desea que se le precise, ante lo cual no queda más que decir que el trabajo del notificador es vital en este tipo de

procesos judiciales, siendo que existen casos como el del expediente N° 2753-2018, tramitado en el Noveno Juzgado de Paz Letrado, en el que a pesar de haberse precisado correctamente la dirección del demandado el notificador emite dicha razón, peor aún, luego de adjuntar croquis de cómo llegar a la dirección del demandado han transcurrido dos meses y no se vuelve a emitir nueva cédula de notificación, todos estos factores conllevan a la vulneración del derecho alimentario de los más chicos, nuestro niños, que son el futuro de toda sociedad.

V. CONCLUSIONES

1. De la investigación realizada se ha podido establecer que el artículo 568° del Código Procesal Civil señala que la fecha inicial para computar las pensiones devengadas en los procesos de alimentos, es el día siguiente a la notificación con la demanda al demandado, lo que afecta el Principio del Interés Superior del Niño, por cuanto se ha podido establecer que el tiempo que se tarda entre la interposición de la demanda y su notificación al demandado, va entre 02 meses en algunos casos y más de un año en otros, siendo que ese tiempo el alimentista no podrá disfrutar de lo que por derecho le corresponde a una pensión alimenticia.
2. Se ha realizado un estudio completo de la figura jurídica de alimentos y se ha podido determinar que esta contiene todo aquellos que resulta indispensable para el desarrollo integral de un niño, niña o adolescente, siendo que de manera específica lo regulan el artículo 472° Del Código Civil y el artículo 92° del Código de Niños y Adolescente.
3. El contenido constitucionalmente protegido del Principio del Interés Superior del Niño y Adolescentes es el bienestar del menor, ello implica que todo funcionario que se encuentre por resolver temas relacionados a derechos menores y deberes de los padres, este derecho debe prevalecer su bienestar por encima de cualquier interés particular de los mayores, ello implica el respeto por los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.
4. Se ha realizado la revisión del Derecho Comparado de los países de Paraguay, España, Cuba y Ecuador, pudiéndose encontrar que en dichos países sus legislaciones referidas al derecho alimentario, establecen que el computo de la pensión de alimentos inicia desde la fecha de interposición de la demanda de alimentos, ello porque se busca proteger de manera íntegra al alimentista ante cualquier circunstancia maliciosa por parte del demandado.

5. De las entrevistas realizadas a diez especialistas en Derecho de Familia de la ciudad de Trujillo, se ha podido determinar que la regulación actual del artículo 568° del Código Procesal Civil, referida al inicio del cálculo de las pensiones alimenticias devengadas afecta el Principio del Interés Superior del Niño, asimismo, se ha podido establecer que lo más beneficioso para el menor alimentista sería que el computo se haga desde la interposición de la demanda de alimentos, convalidado nuestra propuesta desde el inicio de esta investigación.

6. Se realiza una propuesta de ley, que consiste en la modificación del artículo 568° del Código Procesal Civil en el extremo que señala que el computo de las pensiones alimenticias devengadas inicia a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, teniendo como modificatoria el siguiente texto: “(...) *a partir del día de la interposición de la demanda (...)*”.

VI. RECOMENDACIONES

- 1. A los Legisladores Peruanos**, para que, en el ejercicio de su función legislativa, busquen la modificatoria inmediata del artículo 568° del Código Procesal Civil, en tanto que con ello se busca proteger de manera integral al menor alimentista ante posibles actuaciones maliciosas por parte del demandado por alimentos.

- 2. A los Jueces de La Libertad**, que busquen la aplicación y respeto por el principio del Interés Superior del Niño en todo momento, por cuanto de las entrevistas realizadas se ha podido encontrar criterios que sostienen que no se viene respetando este principio de arraigada importancia en el Derecho de Familia, por lo que se recomienda que den una correcta aplicación del principio antes mencionado, y dar la prioridad necesaria, además de ello los jueces deben utilizar su propio criterio al momento de tomar una decisiones en el que esté involucrado el derecho de los menores, y no ser tan mecanizados a las normas plasmadas.

- 3. A los Abogados Litigantes**, para que apliquen y promuevan el respeto por el Principio del Interés Superior del Niño en sede jurisdiccional y administrativa, en tanto que son ellos los verdaderos hacedores del derecho.

- 4. A la Sociedad**, para que no cese en la lucha por el respeto de sus derechos fundamentales y la no afectación de los derechos de los niños, por cuanto ellos son el sector más vulnerable de nuestra sociedad.

VII. PROPUESTA

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 568 DEL LIBRO X, SECCIÓN QUINTA, TÍTULO III, CAPÍTULO II, SUBCAPÍTULO I, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEVENGADAS DE ALIMENTOS.

I. EXPOSICION DE MOTIVOS

El proceso de alimentos en lo habitual son calificados derechos fundamentales básicos, por su naturaleza tiene un propósito de resguardo al sustento del ser humano; por esta razón se necesita una urgencia en cuanto a su protección tutela en los tramites, los cuales tienen un carácter especial además que el Estado es quien se encarga una protección especial en los casos de los menores de edad.

De acuerdo a nuestra legislación actual las personas que puede solicitar alimentos son las que se encuentran en estado de necesidad y vulnerabilidad, estas personas pueden ser:

- a) Las hijas menores de edad que se encuentre en estado de necesidad en os cuales se deben comprobar el estado de necesidad y la relación de vínculo familiar que norma determina.
- b) Los hijos mayores de edad que estén cursando estudios superiores con satisfacción o los que padecen de alguna discapacidad o enfermedad física o psicológica que no les permita realzar ningún trabajo.

Si bien es cierto la pensión alimenticia es un medio por el cual la persona tiene la facultad de reclamar una pensión alimenticia, por el cual un juez determina la cantidad o monto que este debe recibir para satisfacer sus necesidades básicas de menor de edad.

Se puede que as pensiones se clasifican:

1. Las pensiones devengadas, es decir son las pensiones atrasadas o pendientes.
2. Las pensiones pagas, es decir so las pensiones que el juez mediante una asignación anticipada.
3. Pensión pendiente. es decir, son aquellas pensiones la cuales aún se pagarán posteriormente.

Razón por la cual la pensión de alimentos puede variar el monto la forma, de acuerdo a las necesidades del menor y las posibilidades alimentario.

El derecho de alimentos está reconocido por diferentes normas a nivel nacional como internacional, en que se desglosa el derecho a un nivel de vida apropiado, el cual se halla consagrado en el artículo 25.1 Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales, y en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Estas disposiciones reconocen el derecho del menor a vivir dignamente, estas instituciones establecen que los padres tienen el deber esencial de darle una calidad de vida al niño para su desarrollo y bienestar. Además, señalan que el Estado tiene el deber que tomar las medidas necesarias para asegurar este derecho y garantizar a la niñez una calidad de vida. Por otro lado, en nuestra constitución en el artículo 2 inciso 1 establece que toda persona tiene derecho a la vida y a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. Además, establece que el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. Por último, el artículo 2° inciso 22 regula que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Por las consideraciones antes expuestas; **queda claro que el derecho de alimentos en la que se establece una demanda de alimentos es de gran importancia en nuestra normatividad, y también en la sociedad, ya que hoy en día las demandas de alimentos son a diario miles y por la recargada recarga procesal que atraviesan los juzgados cada vez es más lento para emitir una sentencia.** Dicho proceso está regulado en el tradicional código civil y código procesal civil y código del niño y adolescente.

En la actualidad tenemos que legalmente un proceso de alimentos no debería demorar más de un mes desde la interposición de la demanda hasta el pronunciamiento de la sentencia en primera instancia, esto solo resulta un sueño que todos quisiéramos se haga realidad, debido a múltiples factores, así como la demora en las notificaciones, en tanto en algunos casos se notifica mediante edictos o exhorto, falta de material logístico para tramitar las notificaciones, el desconocimiento de la dirección del demandado, retraso excesivo de las notificaciones por falta de capacidad de los notificados judiciales, lo cual genera aún más dilaciones, o las astucias desplegadas por el demandado y su defensa legal. Todo ello

conlleva a que **un proceso de alimentos concluya con sentencia de primera instancia, en el mejor de los casos, en un año, mientras ello sucede el alimentista sufre las consecuencias;** es importante señalar que si bien existe la medida cautelar de asignación anticipada, los efectos de esta son escasos, por cuanto a través de ella no se puede obligar al alimentante a cumplir con su obligación, por lo tanto siempre se tiene que esperar hasta la ejecución de la sentencia para iniciar un proceso de liquidación de pensiones alimenticias devengadas. Aparte de ello, más del cincuenta por ciento de los casos de alimentos se dirigen contra personas que tienen trabajo Independence, siendo ello así, no se podría hacer efectivo las medidas cautelares de asignación anticipada.

Razón por cual la presente modificatoria del artículo 568 del código procesal civil, esta busca eliminar a arbitrariedad alimentaria, que se ve en nuestra realidad social. Ya que a pesar de la obligación alimentaria que se encuentra plasmado en nuestras doctrinas jurídicas.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN

La entrada en vigencia de la presente norma dejaría sin efecto el artículo 568 del código procesal civil referido a la regulación desde que momento se da la liquidación devengada de las pensiones de alimentos.

Con la vigente norma se busca dar un marco legal exclusivo y prevalecido, es por ello que lo justo y razonable en estos casos sería que el plazo para iniciar a computar las pensiones alimenticias devengadas debería iniciar una vez que la demanda de alimentos es ingresada en mesa de partes del Poder Judicial. La entrada en vigencia de esta norma pretende buscar que los padres cumplan con una pensión de alimentos desde el primer momento que el menor necesita. Es decir que la necesidad del menor empezaría desde que se interpone la demanda, ya que desde la interposición de la demanda hasta la notificación de la misma transcurre meses e incluso de un año a mas que no pueden ser notificados los demandados, tiempo en que los menores están desprotegidos. Es decir que la entrada en vigencia de la presente norma aseguraría el derecho a una vida digna y un desarrollo integral del menor.

III. ANÁLISIS DEL COSTO – BENEFICIOS

La promulgación del artículo antes mencionado no generaría costo, puesto que se trata de una modificación del artículo 568 del código procesal civil, respecto al inicio del cálculo de las liquidaciones devengadas de alimentos. Es decir, al plazo desde que momento el secretario del juzgado calcularía las liquidaciones devengadas de alimentos. En la presente norma se desea que el plazo para iniciar el cálculo de las liquidaciones devengadas de alimentos sea desde el día de la interposición de la demanda en la mesa de parte del poder judicial; sin embargo, la norma actual señala que el cálculo de las liquidaciones de pensiones devengadas sea desde el día siguiente de la notificación al demandado. Es decir que primero tiene que ser notificado el demandado para que recién desde ese momento se puede calcular las pensiones devengadas de alimentos. No olvides que el derecho a una pensión de alimentos es un proceso de naturaleza especial, y por ende debe ser tratado como tal.

IV. FÓRMULA LEGAL

“MODIFICACION EL ARTÍCULO 568 DEL LIBRO X, SECCIÓN QUINTA, TÍTULO III, CAPITULO II, SUBCAPÍTULO I, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEVENGADAS DE ALIMENTOS”.

ARTICULO 1.- MODIFICACIÓN EL ARTÍCULO 568 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEVENGADAS DE ALIMENTOS”

Modifíquese el artículo 568 del código procesal civil peruano, en los siguientes términos:

Artículo 568. *Liquidación.* –

*“Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados **a partir del día de la interposición de la demanda,** atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo (...).”*

ARTICULO 2.- DISPOSICIONES DEROGATORIA

Deróguese toda disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 3.- PROCESO EN TRAMITE

Los procesos en trámite se adecuarán a lo dispuesto en la presente ley.

*Artículo 4.- la presente ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”. **

VIII. REFERENCIAS

1. ALIAGA J. (2013). El Interés Superior del Niño y Adolescente en la Adopción Internacional en el Perú. Recuperado el 02.05.2018, de: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/4690>
2. ARIAS, L. B. (1994). Ley de Abandono de Familia. REVISTA DE JURISPRUDENCIA PERUANA, 139-540.
3. BRUÑOL, M. C. (2005). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los derechos del niño.
4. Biblioteca y archivos centrales del congreso de la nación de **Paraguay, Ley 1337**. que regula el código procesal civil. recuperado de: <http://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/3038/ley-n-1337-codigo-procesal-civil>.
5. GALLEGO, Y. y JARA, r. (2008) Manual de derecho de familia. Primera edición 2008-peru.
6. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Ministerio de Gracia y **Justicia (España)** El Boletín Oficial del Estado «BOE» núm. 206, de 25 de julio de 1889 Referencia: BOE-A-1889-4763.
7. Benítez, M (2008) Procedimiento Código Procesal Civil **Paraguayo**, Publicado: viernes 19 de septiembre de 2008. Pg.6.
8. Espinoza, El Derecho Especial de Menores, 2009, pág. 86) ecuador; tesis (2016) de título(“*Las Incidencias de la Obligación de Prestar Alimentos del Adulto Mayor Frente al Interés Superior del Menor y sus Implicaciones Jurídico Sociales*”) recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/6566/1/T-UCE-0013-Ab-253.pdf>.
9. **LEY** No. 1289 Código de familia Revisión técnica) La Habana, (CUBA, 2015: MS. G R G.
10. Zanoni, T Derecho Civil, Derecho de Familia, I, Pág. 91. **Paraguay**.

11. Villarrica, ASISTENCIA ALIMENTICIA- 2015- Ministerio De La Defensa Publica recuperado
http://www.mdp.gov.py/application/files/9714/3825/9652/Ponencia_Alimentos_Expositora_Abg_Carolina_Noguera_Villarrica_Modulo_I.pdf
12. Gómez (2006) El derecho alimentario como derecho constitucional. Recuperado 20-09-2018-3pm. De <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v8n16/v8n16a07.pdf>.
13. COSTA, M. (2011). Tratado De Derecho De Familia. Tomo I. Lima. Ed. Gaceta Jurídica. Recuperad el 14-10-2018-hora 7pm de: https://legis.pe/wp-content/uploads/2018/01/Tratado-de-derecho-de-familia.-La-nueva-teor%C3%ADa-institucional-y-jur%C3%ADdica-de-la-familia-Enrique-Varsi-Legis.pe_.pdf.
14. Nelson Reyes Ríos (S/A) EL DRECHO ALIMENTARIO EN EL PERU: PROPUESTA PARA DESFORMALIZAR EL PROCESO, .recuperado de 30-09-2018 de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/viewFile/6433/6489>.
15. DELPIANO L. (2018), Cristián. “Derechos e Interés Superior del Niño en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. Sociedad Latinoamericana de Derecho Internacional. Recuperado el 07.05.2018, de: <http://www.lasilsladi.org/webdav/site/lasilsladi/shared/Working%20Papers/Working%20Paper%208%20Delpiano%20Lira.pdf>
16. ESCOBAR P. y HERNÁNDEZ M. (2016). El interés superior del niño como principio general del derecho: análisis jurisprudencial. Recuperado el 02.05.2018, de: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/140455>
17. ESCRIBANO, C. Y. (1984). Alimentos Entre Cónyuges. Buenos Aires: ASTREA.
18. FERNANDEZ G. (2007) Tratado elemental de derecho romano. Eugene Petit. Editorial Porrúa. México
19. FERRAJOLI, L. (2012). Interés superior del niño. Roma.

20. GLASER BG y Strauss AL. (1967). El descubrimiento de la Teoría Fundamentada, estrategias para la investigación cualitativa. Chicago. Ed. Aldine.
21. HERNÁNDEZ, FERNÁNDEZ y BAPTISTA (2003). Metodología de la Investigación. Tercera Edición México. Mc. Graw. Hill.
22. HINOSTROZA A. (2012) Procesos Judiciales derivados del derecho de familia. (2da. ed.). Lima: Grijley
23. MARTÍNEZ C. (2017). La Economía Procesal en las demandas de alimentos en el Distrito Judicial del Callao del 2014 al 2016. Recuperado el 02.05.2018, de: <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/11460>
24. O'DONNELL, D. (1990). Convención sobre los derechos del niño. Montevideo: IINT.
25. RIVAS LAGOS, E. (2015). LA EVOLUCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO: Hacia una evaluación y determinación objetiva. Universidad De Chile Facultad De Derecho Departamento De Derecho Privado.
26. SANCHEZ, J. T. (2009). La seguridad jurídica y sistema de protección de menores. Madrid: Aranzadi.
27. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N° 01665 2014PI-1E/TC (Tribunal Constitucional 25 de agosto de 2015).
28. SUAREZ F. R. (1999). Derecho de Familia. Tomo II. (3 era. Ed.) Bogotá: Themis.
29. TORRES, J. (2009). La seguridad jurídica y sistema de protección de menores. Madrid: Aranzadi.
30. VARELA DE MOTTA, M. I. (1998). Obligación Familiar de Alimentos. Buenos Aires: Fundación de Cultura Universitaria.
31. ZANNONI, E. (1989) Derecho Civil. Derecho de Familia, Astrea, Buenos Aires.
32. ZERMATTEN, J. (2003). “El interés superior del Nino: del análisis literal al alcance filosófico”. Informe de trabajo. Institut International desde Droits de L’enfant.

33. MORENO,C(2010).”Sobre el derecho de defensa”,Teoria Derecho Revista de Pensamiento Juridico, El Derecho de defensa,Mexico.

34. CABANILLAS,T(2003)”Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Argentina.

ANEXOS

Instrumento: Entrevista a Especialistas en Derecho de Familia y Procesal Civil

TEMA: “LA REGULACION DEL ARTÍCULO 568° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LA AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”

NOMBRES

Y APELLIDOS: _____

CARGO/FUNCION: _____

PREGUNTAS:

1. Según su Experiencia: **¿CUÁNTO TIEMPO SE DEMORA ENTRE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE ALIMENTOS Y LA NOTIFICACIÓN DE LA MISMA AL DEMANDADO?**

2. **¿CONSIDERA RAZONABLE QUE EL INICIO DEL CÁLCULO DE LA LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS SEA DESDE EL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN CON LA DEMANDA AL DEMANDADO? ¿POR QUÉ?**

3. ¿CONSIDERA USTED QUE SE AFECTA EL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO EN EL INICIO DEL CALCULO DE LIQUIDACION DE PENSIONES DEVENGADAS DE ALIMENTOS? ¿POR QUÉ?

4. ¿CONSIDERA VIABLE LA PROPUESTA DE QUE EL INICIO DEL CÁLCULO DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS SEA A PARTIR DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA? ¿POR QUÉ?

5. ¿PARA USTED QUE ES EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO?

6. ¿CONSIDERA QUE LOS JUECES(AS) APLICAN ADECUADAMENTE EL INTER SUPERIOR DEL NIÑO EN SU EXPERIENCIA LABORAL?

- a) Si b) Ni c) A veces

7. ¿ESTÁ DE ACUERDO CON LA PROPUESTA DE LEY, EN CUANTO A LA MODIFICACIÓN DEL ART. 568 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, QUE SE ESTÁ DESARROLLANDO EN EL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN S ¿POR QUÉ?

Ficha de Análisis de expedientes sobre procesos de alimentos en la Corte Superior de Justicia de La Libertad -sede Natacha -Trujillo.

Expediente:

Juez:

Especialista:

Juzgado:

Demandante:

Demandado:

Fecha de inicio:

Fecha de admisión de la demanda:

Fecha de notificación:

Fecha entrega de notificación:

Contesta demanda:

Sentencia:

Plazos entre la interposición y la notificación de la demanda:

MATRIZ DE CONSISTENCIA

“LA REGULACION DEL ARTÍCULO 568° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LA AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>¿COMO AFECTA LA REGULACION DEL ARTICULO 568° DEL CODIGO PROCESAL CIVIL AL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO?</p>	<p>General</p> <p>Establecer cómo afecta la regulación del artículo 568° del Código Procesal Civil al principio del Interés Superior del Niño.</p>	<p>La regulación del artículo 568° del Código Procesal Civil afectaría al Principio del Interés Superior del Niño, porque establece que la pensión devengada se calcula desde el día siguiente de la notificación con la demanda dejándose de reconocer las pensiones devengadas</p>	<p>INDEPENDIENTE</p> <p>La Regulación del Artículo 568° del Código Procesal Civil.</p> <p>INDICADORES</p> <p>Análisis de documentos</p> <p>Análisis de Expedientes judiciales de Alimentos y el tiempo de demora para notificar la demanda.</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Aplicada.</p>
	<p>Específicos</p> <p>Realizar el estudio de la figura jurídica de alimentos.</p> <p>Determinar el contenido constitucionalmente protegido del Principio del Interés Superior del Alimentista.</p>	<p>comprendidas entre la fecha de interposición de la demanda y la notificación con la misma.</p>	<p>DEPENDIENTE</p> <p>La Afectación del Principio del Interés Superior del Niño</p> <p>INDICADORES</p> <p>Análisis de Jurisprudencia nacional e</p>	<p>POBLACIÓN</p> <p>procesos sobre alimentos del Juzgados de Paz Letrados-Distrito Judicial de La Libertad</p> <p>MUESTRA</p> <p><u>será de 10 expedientes judiciales.</u></p>

	<p>Revisar en el Derecho Comparado desde que momento se inicia el cálculo de la pensión devengada de alimentos.</p> <p>Realizar entrevistar a Especialistas en Derecho de Familia y Procesal Civil si hay afectación al principio del interés superior del niño.</p> <p>Proponer una iniciativa legislativa de modificatoria del artículo 568° del Código Procesal Civil.</p>		<p>internacional que desarrollan el principio del Interés Superior del Niño como un principio fundamental del Derecho de Familia.</p>	<p>DISEÑO Mixto.</p> <p>INSTRUMENTO Guía de Entrevista con expertos.</p>
--	---	--	---	--

